



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 00076

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 20 de Noviembre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 4

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 1 y se deroga el Capítulo VI denominado “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, que contiene las Secciones: Primera “Del Objeto”, Segunda “De los Sujetos”, Tercera “Del Cálculo, Base, Tasa, Tabla o Tarifa”, “Vehículos Usados” y Cuarta “Del Pago y Obligaciones” así como sus artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; así mismo se derogan los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.-De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas, sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II. a la XII.- (...)

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS (Se deroga)

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO (Se deroga)

ARTÍCULO 41.- (Se deroga)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

(Se deroga)

ARTÍCULO 42.- (Se deroga)

ARTÍCULO 43.- (Se deroga)

ARTÍCULO 44.- (Se deroga)

**SECCIÓN TERCERA
DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA
(Se deroga)**

ARTÍCULO 45.- (Se deroga)

ARTÍCULO 46.- (Se deroga)

**VEHÍCULOS USADOS
(Se deroga)**

ARTÍCULO 47.- (Se deroga)

**SECCIÓN CUARTA
DEL PAGO Y OBLIGACIONES
(Se deroga)**

ARTÍCULO 48.- (Se deroga)

ARTÍCULO 49.- (Se deroga)

ARTÍCULO 50.- (Se deroga)

ARTÍCULO 51.- (Se deroga)

ARTÍCULO 52.- (Se deroga)

ARTÍCULO 53.- (Se deroga)

SEGUNDO.- Se derogan los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto número 6 expedido por la LX Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009, quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO A CUARTO.-

QUINTO.- (Se deroga)

SEXTO.- (Se deroga)

SÉPTIMO.- (Se deroga)

TERCERO.- Se deroga el artículo 35 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 4, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 9

ÚNICO.- El Congreso del Estado expresa su voluntad de considerar, en su momento, la previsión de recursos presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2016, que permitan asegurar la permanencia de Palizada en el Programa Pueblos Mágicos de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 10

ÚNICO.- El Congreso del Estado expresa su voluntad para que en su momento se considere en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche del ejercicio fiscal 2016, recursos presupuestales que se destinen para el fomento de la actividad de pesca ribereña, así como para el fomento, apoyo y preservación de la actividad artesanal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 11

PRIMERO.- Se formula atento exhorto a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Agricultura (SAGARPA) y, a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, a sus delegaciones en el Estado, así como a las dependencias competentes del Gobierno Estatal para que realicen todos los trámites necesarios

para que Campeche sea un Estado libre de productos transgénicos en beneficio de la producción melífera, importante sustento de nuestra economía rural.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 12

ÚNICO.- Se exhorta a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Educación, ambas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2016, una partida destinada para el aumento salarial a los maestros de nuestra entidad, por encima del 20% en sus sueldos y prestaciones, así como incremento a los reconocimientos económicos por quinquenio de antigüedad y los estímulos por 25, 30 y 40 años de servicios laborales al cien por ciento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 13

ÚNICO.- Se formula atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de las Comisiones de Educación y, de Presupuesto y Cuenta Pública, para que la asignación de recursos destinados a la Educación Pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, sea por lo menos del 8% del Producto Interno Bruto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 14

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal para que a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, con la cooperación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, informen con suficiente antelación al personal docente que haya sido notificado para presentar la evaluación de desempeño, los tiempos, perfiles, parámetros, indicadores y evidencias de cada etapa, con el fin de garantizar una evaluación de calidad y eficaz para los docentes en servicio en el Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 15

ÚNICO.- Se exhorta al Auditor Superior del Estado a dar puntual seguimiento e incluir en sus muestras de auditoría, las

observaciones formuladas por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen y de los demás municipios y Juntas Municipales que las presenten, por las irregularidades detectadas durante la revisión del proceso de entrega recepción correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 16

PRIMERO.- Se exhorta al H. Congreso de la Unión y en específico, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para hacer una revisión al presupuesto de salud a fin de fortalecer los siguientes rubros: 1) Salud mental; 2) Vigilancia Epidemiológica; 3) Elaboración y adquisición de vacunas; 4) Prevención del suicidio; 5) Sobrepeso y Obesidad; 6) Contratación de personal y 7) Adquisición de insumos para hospitales.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

“2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 17

PRIMERO.- Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a considerar recursos en materia de medio ambiente para el Estado de Campeche en el ejercicio fiscal 2016, por lo menos similares a los asignados en el ejercicio fiscal 2015. Recursos que contribuirán a asumir colectivamente los costos de conservación y denotar el desarrollo sustentable de

áreas sujetas a protección con una orientación de alta rentabilidad social del capital ecológico básico del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



2015, Año de José María Morelos y Pavón."

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 18

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Campeche, manifiesta su respaldo al exhorto que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para mantener el fondo fronterizo en el presupuesto del año 2016, así como para convertir este fondo en un programa permanente.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón."

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 19

PRIMERO.- Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de la Comisión de Ganadería, para que por su conducto se adopten las medidas para que las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y de Salud del Gobierno Federal, así como sus delegaciones estatales, realicen todos

los trámites y acciones necesarias para combatir y erradicar el tráfico ilegal de ganado en el territorio estatal y nacional, de acuerdo al ámbito material y territorial en que sean competentes.

SEGUNDO.- Se exhorta a las Secretarías de Desarrollo Rural y de Salud del Gobierno del Estado, para que realicen todos los trámites y acciones necesarias para combatir y erradicar el tráfico ilegal de ganado en el territorio estatal.

TERCERO.- Háganse los comunicados correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón."

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 20

PRIMERO.- Exhortar a los titulares del Gobierno Federal, Estatal y Gobiernos Municipales, para que a través de CONAGUA, CAPAE y los Sistemas Municipales de Agua Potable, se prevea una política eficiente para que en las viviendas de los campechanos se disponga de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas: bebida, cocina, higiene personal, limpieza de la vivienda y lavado de ropa, como pilar y derecho fundamental en el desarrollo de la sociedad.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince.

C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 11 de noviembre de 2015, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 32

CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES DE CARMEN, PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO 2015-2018, A TRAVÉS DE USOS Y COSTUMBRES.

ANTECEDENTES:

A).- Que es facultad de los Ayuntamientos del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, designar a los vecinos que fungirán como agentes municipales de las comunidades que se encuentran comprendidas dentro su respectiva demarcación territorial, a través de procedimientos y prácticas tradicionales.

B).- Que en ejercicio de las atribuciones conferidas a este órgano de gobierno el presidente municipal de Carmen, propone a los integrantes del Cabildo, expedir la convocatoria para que los vecinos de las agencias municipales que se encuentran comprendidas dentro del territorio del Municipio de Carmen, elijan a las personas que desempeñarán el cargo de Agente Municipal en sus respectivas localidades.

C).- Que en mérito de lo anterior los integrantes del Cabildo, proceden a emitir el presente resolutivo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en su carácter de autoridad responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos y prácticas tradicionales en la elección de agentes municipales conforme a lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que el objeto de la propuesta es expedir la convocatoria para elegir a los agentes municipales de las demarcaciones de: **Aguacatal II, Centauro del Norte, El Zapote, Fernando Foglio Miramontes, Florida II, Generalísimo Morelos, Juan de la Cabada Vera, Justo Sierra Méndez, Murallas de Campeche, Santa Rita, Tres Valles, Valle Solidaridad, Vista Alegre, Calax, Ignacio Gutiérrez, Oxcabal, Abelardo I. Rodríguez, Col. Adolfo López Mateos, Independencia, José María Pino Suárez, La Cristalina, Los Manantiales, Nicolás Bravo, Plan De Ayala, Enrique Rodríguez Cano, Belisario Domínguez, El Chinal, El Sacrificio, Venustiano Carranza, , Bajo Candelaria, Bella Palizada, Carlos V, El Encanto, El Quebrache, Ignacio Zaragoza, Felipe Ángeles, Km 59, Mamantel Pueblo, Nueva Chontalpa, Nueva Esperanza, Ojo de Agua, Nuevo Pital, Pital Viejo, San Isidro Y El Triunfo pertenecientes al Municipio de Carmen, Campeche**, documento que contiene los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a agentes municipales y enlista los documentos que deberán presentar para acreditar su elegibilidad, de igual refiere al documento de identificación que exhibirán los vecinos a la hora de emitir su sufragio el día de la selección, lugar de la asamblea de selección de Agente Municipal, así como la autoridad que se hará cargo de dicho procedimiento.

III.- Que el proceso para la renovación de agencias municipales, dará inicio a partir de la publicación de la

presente Convocatoria y concluirá con la toma de protesta e inicio de funciones de los ciudadanos que resulten electos.

IV.- Que para verificar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad del procedimiento de selección de los agentes municipales, el Presidente Municipal de Carmen propone facultar a la Secretaría del H. Ayuntamiento para el desempeño de las labores descritas.

V.- Que con fundamento en lo establecido en los artículos 1º., 2º. apartado A fracción III, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 90 fracción III y 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen; los integrantes del Cabildo estiman procedente emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la convocatoria para seleccionar a los agentes municipales de Carmen, propietario y suplente, para el período de gobierno 2015-2018; que a la letra establece:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios

del Estado de Campeche

CONVOCA:

A los Ciudadanos habitantes inscritos en el Registro Federal Electoral y que tengan credencial para votar con fotografía en las comunidades de **AGUACATAL II, CENTAURO DEL NORTE, EL ZAPOTE, FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, FLORIDA II, GENERALÍSIMO MORELOS, JUAN DE LA CABADA VERA, JUSTO SIERRA MÉNDEZ, MURALLAS DE CAMPECHE, SANTA RITA, TRES VALLES, VALLE SOLIDARIDAD, VISTA ALEGRE, CALAX, IGNACIO GUTIÉRREZ, OXCABAL, ABELARDO L. RODRÍGUEZ, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, INDEPENDENCIA, JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, LA CRISTALINA, LOS MANANTIALES, NICOLÁS BRAVO, PLAN DE AYALA, ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO, BELISARIO DOMÍNGUEZ, EL CHINAL, EL SACRIFICIO, VENUSTIANO CARRANZA, , BAJO CANDELARIA, BELLA PALIZADA, CARLOS V, EL ENCANTO, EL QUEBRACHE, IGNACIO ZARAGOZA, FELIPE ÁNGELES, KM 59, MAMANTEL PUEBLO, NUEVA CHONTALPA, NUEVA ESPERANZA, OJO DE AGUA, NUEVO PITAL, PITAL VIEJO, SAN ISIDRO Y EL TRIUNFO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE**, a participar en las elecciones para elegir fórmulas para Agentes Municipales propietarios y suplentes para el período del 01 de diciembre del 2015 al 30 de noviembre del 2018, bajo las siguientes:

BASES

I.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Primera.- Para ser Agente Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, conocido y de notorio arraigo en su jurisdicción;
- II.- Haber mantenido una buena conducta y gozar de buena reputación;
- III.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- IV.- No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;

Segunda.- Los ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores en **AGUACATAL II, CENTAURO**

DEL NORTE, EL ZAPOTE, FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, FLORIDA II, GENERALÍSIMO MORELOS, JUAN DE LA CABADA VERA, JUSTO SIERRA MÉNDEZ, MURALLAS DE CAMPECHE, SANTA RITA, TRES VALLES, VALLE SOLIDARIDAD, VISTA ALEGRE, CALAX, IGNACIO GUTIÉRREZ, OXCABAL, ABELARDO L. RODRÍGUEZ, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, INDEPENDENCIA, JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, LA CRISTALINA, LOS MANANTIALES, NICOLÁS BRAVO, PLAN DE AYALA, ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO, BELISARIO DOMÍNGUEZ, EL CHINAL, EL SACRIFICIO, VENUSTIANO CARRANZA, , BAJO CANDELARIA, BELLA PALIZADA, CARLOS V, EL ENCANTO, EL QUEBRACHE, IGNACIO ZARAGOZA, FELIPE ÁNGELES, KM 59, MAMANTEL PUEBLO, NUEVA CHONTALPA, NUEVA ESPERANZA, OJO DE AGUA, NUEVO PITAL, PITAL VIEJO, SAN ISIDRO Y EL TRIUNFO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, podrán inscribirse en el proceso de elección de Agente Municipal de su respectiva localidad mediante fórmulas integradas por propietario y suplente, lo cual deberá hacerse por escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, dentro del término establecido en esta convocatoria.

Tercera.- Los aspirantes a Agentes Municipales, tanto propietarios como suplentes, deberán presentar la siguiente documentación:

A.- Acta de nacimiento;

B.- Carta de residencia del Ayuntamiento o Junta Municipal a la que pertenezca la Agencia Municipal

C.- Copia simple de la credencial de elector;

D.- Comprobante de domicilio;

E.- 4 fotografías recientes en tamaño infantil; y

F.- Escrito bajo protesta de decir verdad mediante formato que será proporcionado por la Secretaría del H. Ayuntamiento al momento de efectuar el trámite de registro, en la cual manifieste no tener antecedentes penales y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche; para los efectos de cumplir con la fracción IV de la primera base de la Convocatoria.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, la fórmula que no reúna los requisitos establecidos en esta convocatoria y falsee cualquier requisito de los exigidos en las bases, será motivo de negación y/o cancelación de su registro y no podrá interponer recurso alguno en contra de dicha negativa.

II.- DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Cuarta.- El registro de las candidaturas para participar en la elección de Agente Municipal deberá efectuarse en un horario de 00:00 a 23:59 horas, únicamente el día sábado 21 de noviembre del año 2015, en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, ubicada en el tercer piso del Palacio Municipal, con domicilio en calle 22, número 90, colonia centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, previa publicación de la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Quinta.- La elección se llevará a cabo los días viernes 27, sábado 28, domingo 29 Noviembre de 2015, por usos y costumbres, mediante Asamblea Pública, de conformidad con el calendario siguiente:

.....
ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES 2015-2018
viernes 27 DE NOVIEMBRE DE 2015
.....

HORARIO	LOCALIDAD			
ASAMBLEA PÚBLICA				
09:00 - 11:00	BAJO CANDELARIA	BELLA PALIZADA	CARLOS V	EL ENCANTO
12:00 - 14:00	EL QUEBRACHE	IGNACIO ZARAGOZA	FELIPE ÁNGELES	KM 59
15:00 - 17:00	MAMANTEL PUEBLO	NUEVA CHONTALPA	NUEVA ESPERANZA	OJO DE AGUA
Sábado 28 DE NOVIEMBRE DE 2015				
09:00 - 11:00	NUEVO PITAL	PITAL VIEJO	SAN ISIDRO	EL TRIUNFO
12:00 - 14:00	BELISARIO DOMÍNGUEZ	EL CHINAL	EL SACRIFICIO	VENUSTIANO CARRANZA
15:00 - 17:00	ABELARDO L. RODRÍGUEZ	COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	INDEPENDENCIA	JOSÉ MA. PINO SUÁREZ
domingo 29 DE NOVIEMBRE DE 2015				
10:00 - 12:00	CALAX	IGNACIO GUTIÉRREZ	OXCABAL	LA CRISTALINA
13:00 - 15:00	LOS MANANTIALES	NICOLÁS BRAVO	PLAN DE AYALA	ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO
09:00 - 11:00	AGUACATAL II	CENTAURO DEL NORTE	FLORIDA II	FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES
12:00 - 14:00	GENERALÍSIMO MORELOS	JUAN DE LA CABADA VERA	JUSTO SIERRA MÉNDEZ	MURALLAS DE CAMPECHE
15:00 - 17:00	SANTA RITA	TRES VALLES	VALLE DE SOLIDARIDAD	VISTA ALEGRE

Sexta.- La Asamblea se llevará a efecto en domicilio conocido de la comunidad preferentemente en un espacio público con suficiente espacio para desahogar sin ningún inconveniente la asamblea y será presidida por dos funcionarios del Municipio de Carmen quienes fungirán como Presidente y Secretario respectivamente de dicha Asamblea y serán nombrados por la Secretaría del H. Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Asimismo, en la Asamblea General serán elegidos dos escrutadores de la misma comunidad. Los cuales serán convocados en ese momento, con el requisito, de saber leer y escribir, para poder llevar a cabo de manera correcta el objeto de la asamblea, en caso de existir más de dos participantes se someterá a sorteo para elegirlos; en caso de que ningún votante esté interesado en participar, el presidente seleccionara a los escrutadores de entre los votantes que se encuentren presentes en la asamblea.

El presidente apertura la asamblea en la que se verifica que los asistentes son habitantes de la comunidad, el secretario certifica lo anterior, y los escrutadores auxilian a ambos funcionarios a verificar el proceso que se utilice por usos y costumbres de la localidad; debiendo firmar todos el acta que se levante para este efecto.

Séptima.- La votación será en forma económica o de acuerdo a los usos y costumbres de la Agencia Municipal en cada localidad, debiendo acreditar cada uno de los votantes exhibiendo la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral que son habitantes de dicha comunidad, y/o en su caso carta de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente, lo cual será verificado por los dos funcionarios del Municipio de Carmen

Octava.- El Presidente de la Asamblea levantará un acta con los resultados de la elección y hará la declaratoria correspondiente de la fórmula triunfadora que hubiera obtenido el mayor número de votos, dándolo a conocer de manera inmediata a los vecinos de la comunidad que se encuentren presentes, publicando en el exterior del recinto donde se lleve a cabo la votación correspondiente los resultados de la misma.

Novena.- El Presidente de la Asamblea entregará de inmediato las actas levantadas durante el desarrollo de la votación a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, para que esta lo haga del conocimiento del Cabildo, quién les hará entrega a la fórmula ganadora de las constancias de mayoría en la correspondiente sesión de Cabildo.

Décima.- En la misma sesión de Cabildo a que se refiere la base novena que antecede, el Presidente Municipal tomará protesta al agente municipal propietario de la fórmula ganadora que obtuvo el mayor número de votos de cada elección, quienes iniciarán el ejercicio de sus funciones el primer día del mes de diciembre de 2015.

Décimo primera.- En caso de no registrarse ninguna fórmula o solo una, se procederá de conformidad a lo siguiente:

I.- Cuando al cierre del registro solo exista una planilla registrada, el H. Ayuntamiento de Carmen en la correspondiente Sesión de Cabildo, la designará como ganadora y nombrará a sus integrantes Agentes Municipales de su respectiva localidad.

II.- En caso de que no se registrará ninguna fórmula para contender en el proceso de elección de agente municipal, el H. Ayuntamiento de Carmen, a propuesta del Presidente Municipal, designará libremente a los ciudadanos que integrarán la Agencia Municipal.

III.- Si en alguna comunidad se registrarán actos de violencia, se suspenderá la Asamblea, y el H. Ayuntamiento de Carmen, en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará libremente a los ciudadanos que integrarán la Agencia Municipal.

Décimo segunda.- En caso de presentarse una vacante en alguna Agencia por renuncia, muerte, incapacidad, abandono de funciones, destitución o que los electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos, el H. Ayuntamiento de Carmen en sesión de Cabildo llamará a tomar posesión al respectivo suplente y de no aceptar el cargo, el Presidente Municipal libremente hará la designación que corresponda.

Décimo tercera.- El resultado de la elección será inapelable.

Ciudad del Carmen, Campeche; a 11 de noviembre de 2015.- **Atentamente.- LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RPUBRICAS.**

Para el caso de dudas o aclaraciones relacionadas al procedimiento de elección de agentes municipales de Carmen, acuda para su esclarecimiento a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, ubicada en el tercer piso del Palacio Municipal, con domicilio en calle 22, número 90, colonia centro, en Ciudad del Carmen, Campeche; o comuníquese de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas al teléfono (938) 381 28 70 extensión 1230.

SEGUNDO: Se faculta para vigilar dicho procedimiento de selección de agentes Municipales a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento, fijar y publicar la presente convocatoria en las sedes de las Agencias Municipales, así como en las HH. Juntas y Comisarías Municipales para su debida difusión y conocimiento de los interesados.

CUARTO: Se ordena a todas las dependencias de la administración municipal brindar los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran a la Secretaría del H. Ayuntamiento para el cumplimiento del objeto de la presente convocatoria.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos "**DON PABLO GARCÍA Y MONTILLA**" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por ; **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los once días del mes noviembre del 2015.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F.D.y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo, Primer Regidora; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LIC. DIANA MENDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que las presentes 07 hojas en su anverso, de la aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales de las comunidades de AGUACATAL II, CENTAURO DEL NORTE, EL ZAPOTE, FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES, FLORIDA II, GENERALISIMO MORELOS, JUAN DE LA CABADA VERA, JUSTO SIERRA MENDEZ, MURALLAS DE CAMPECHE, SANTA RITA, TRES VALLES, VALLE SOLIDARIDAD, VISTA ALEGRE, CALAX, IGNACIO GUTIERREZ, OXCABAL, ABELARDO L. RODRIGUEZ, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, INDEPENDENCIA, JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, LA CRISTALINA, LOS MANANTIALES, NICOLAS BRAVO, PLAN DE AYALA, ENRIQUE RODRIGEZ CANO, BELIZARIO DOMINGUEZ, EL CHINAL, EL SACRIFICIO, VENUSTIANO CARRANZA, , BAJO CANDELAIA, BELLA PALIZADA, CARLOS V, EL ENCANTO, EL QUEBRACHE, IGNACIO ZARAGOZA, , FELIPE ANGELES, KM 59, MAMANTEL PUEBLO, NUEVA CHONTALPA, NUEVA ESPERANZA, OJO DE AGUA, NUEVO PITAL, PITAL VIEJO, SAN ISIDRO Y EL TRIUNFO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CARMEN, **COPIAS CERTIFICADAS** mismas son fieles a sus originales mismas que se encuentran en los archivos de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto del Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince.-

LIC. DIANA MENDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 023

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-023-2015

Partida 2531.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-023-2015	\$ 4,000.00	24/11/2015	24/11/2015 13:00 horas	30/11/2015 10:00 horas
Partida	Descripción		Unidad de medida	
1	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS		PARTIDA ÚNICA	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4057573198 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040575731987 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de Noviembre del 2015 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 30 de Noviembre del 2015 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una exhibición (100%), fecha límite 17 de Diciembre del 2015.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.-
RÚBRICA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1370/Q-142/2015**, relacionado con la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹ Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche en agravio de las niñas y niños que asistieron y participaron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche;** en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal, de la Dirección General de Inspectores, del Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En virtud de la queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez este Organismo se dio a la tarea de investigar los hechos percatándonos de sucesos que pudieran constituir posibles violaciones a derechos humanos relacionadas con el otorgamiento de permisos y licencias en la realización de espectáculos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos lo siguiente:

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en el que se solicitó nos informaran si existía autorización para la celebración del espectáculo de tauromaquia en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en caso afirmativo nos adjuntaran la copia de la licencia, permiso u autorización correspondiente.

No omitimos subrayar que este Organismo Estatal requirió al Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en dos ocasiones el envió de la información tal y como se acredita con los oficios VG/1994/2015/1370/Q-142/2015 y VG/2092/2015/1370/Q-142/2015, el primero de fecha 26 de agosto del 2015, recibido en el área de Secretaría Particular el 28 del mismo mes y año, y el segundo del 08 de septiembre de 2015, recepcionado en el mismo lugar el 09 de septiembre del año en curso, vencido el término concedido la presentación del proyecto respectivo al Consejo Consultivo no se había presentado.

En este orden de ideas, el hecho de que los entonces Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y el Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, no presentaran su informe respecto a los sucesos enunciados en la queja interpuesta por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que, el primero señala que todas las personas gozaran de las garantías para la protección de sus derechos humanos por lo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el segundo estipula la competencia de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos.

Es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, del título de las "Responsabilidades Administrativas", dispone:

“que las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. (...)"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a./J. 200/2009 ha mencionado textualmente:

"...RESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).

Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar"²

Cabe señalar, que al no dar respuesta a lo instado, igualmente el Alcalde, Director General de Inspectores, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y el Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, incumplieron con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan..."

Bajo esa tesis, con base en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual señala que ante la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**

En ese mismo sentido, el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, establece que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con dichas peticiones.

Del igual forma, el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, hace alusión que además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, a expresado:

"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)" (Sic).

Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...)" (Sic).

Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, en el párrafo 35 que en lo conducente ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia³.

En razón de lo anterior para este Organismo Estatal resulta viable afirmar como ciertos los hechos denunciados ante la falta de rendición del informe correspondiente por parte de las citadas autoridades del Ayuntamiento y la Junta Municipal de

² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época IUS:165711, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Jurisprudencia.

³ Recomendación No. 3/2014 "Sobre el Recurso De Impugnación de V1". México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014. www.cndh.org.mx.

Seybaplaya, Champotón, Campeche, determinación que encuentra sustento en términos del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la controversia en cuanto al suceso reclamado materia de la queja que se estudia en este apartado consiste en el incumplimiento de sus obligaciones por parte del C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, ambos adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mismos que teniendo conocimiento que el 15 de agosto de 2015, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se celebraría el espectáculo denominado "Gran Corrida de Feria" en la Plaza de Toros "La Española", **no emprendieron las acciones necesarias para cerciorarse que los organizadores de dicho evento contarán con el permiso correspondiente en términos del artículo 9 fracción I del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche**, que señala:

" Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes: I.- Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento (...)" (Sic).

En ese sentido, resulta necesario señalar, que en el ámbito de su competencia la autoridad municipal tenía conocimiento que en la villa de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se llevaría a cabo el evento taurino a celebrarse el día 15 de agosto de 2015, en razón de las siguientes evidencias que a continuación se señala:

Medida cautelar emitida por este Organismo al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el día 05 de agosto de 2015, mediante el oficio número VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, en relación a la corrida de toros, en el cual en su punto tercero se solicitó que las áreas competentes realizaran de manera eficiente la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, como es el caso de la tauromaquia y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes al desacato. Así mismo, mediante oficio VG/1701/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se le envió a esa Comuna, un recordatorio sobre la medida cautelar. (siendo el caso que al estar constituido integrantes de este Organismo el día del evento, dieron fe de que no se encontraba personal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche).

Oficio número SDIF/PADMMF/OF/25 del 06 de agosto de 2015, emitido por el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que solicitó una audiencia con el objeto de realizar acciones a favor de los niños, todo derivado a la corrida de toros a realizarse el día 15 de agosto de 2015, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Oficio número D.A.P.C./028/2015 del 12 de agosto de 2015, signado por el Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, dirigido al licenciado Luis Yair López D'Alba, Director de Transparencia del H. Ayuntamiento en el que se asentó:

"De acuerdo a su oficio No. 318 de fecha 6 de agosto del año en curso, donde solicita la Sra. Xane Adriana Vázquez Domínguez copia digitalizada del permiso otorgado a los empresarios para que realicen un evento llamado "Gran corrida de feria", por este conducto le manifiesto que ese H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana no ha otorgado permiso o licencia alguna para el desarrollo de dicha actividad. Cabe señalar que este asunto le compete al Ámbito Federal como lo estipula el reglamento de espectáculo. Por lo tanto no tenemos injerencia alguna al respecto" (Sic).

Oficios números VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, en el que este Organismo emitió dos medidas cautelares al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en relación a la clase práctica de toro de salón, **en los que se adjuntó a las autoridades las imágenes de los carteles que promocionaban dicho evento**.

Oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 del 14 de agosto de 2015, en el que este Organismo le hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Champotón, Campeche, que de conformidad con el **artículo 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón, Campeche, ese H. Ayuntamiento se encuentra facultado para vigilar, en materia de eventos deportivos y taurinos, por medio de sus inspectores, el exacto cumplimiento de lo establecido en ese ordenamiento**.

Acta Circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2015, en la que la Directora de la Visitaduría General de este Organismo asentó que el día 13 del mismo mes y año, acudió a la ciudad de Champotón, Campeche, para desahogar una diligencia con el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador Jurídico de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para advertirle sobre la falta de cumplimiento de las medidas quién medularmente señaló: *" que lo más probable era que se clausurara el evento toda vez que la documentación presentada por el empresario no se encontraba en regla ni contaba con los permisos, por lo que se encontraban verificando lo anterior"* (Sic).

Oficio número DH-SP-0144 del 24 de agosto de 2015, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual dio respuesta a las medidas cautelares y en el que se asentó lo siguiente:

"1.1 Se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y de la Junta Municipal de Seybaplaya, se realice las medidas pertinentes y gire instrucciones para las verificaciones, que cuente con los permisos correspondientes o en su caso no lo pueda acreditar se proceda a suspensión o clausura parcial y total según como lo determinen, a la empresa que llevara a cabo el evento que se llevara a cabo el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para garantizar para que el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir combatir la violencia"

contra los niños.

(...)

2.1.-Se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y de la Junta Municipal de Seybaplaya, se realice las medidas pertinentes, NO PERMITIENDO EL INGRESO TOTAL DE LOS MENORES, NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES, girando instrucciones para las verificaciones, y clausura total "clase práctica de toreo de salón" según como lo determinen, a la empresa que llevara a cabo el evento que se llevara a cabo el día 15 de agosto a las 12:30 horas, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para garantizar para que el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir combatir la violencia contra los niños.

(...)"

Oficios números HA-DH-2015/0031y HA-DH-2015/0032 del 10 y 14 de agosto de 2015, respectivamente, signados por el Ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, dirigidos al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con copia al C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, en el que le solicitó le diera cumplimiento a las medidas cautelares relacionada con la corrida de toros y clase práctica de toreo de salón, solicitándole lo señalado en el 1.1. y 2.1 transcrito en líneas anteriores.

Dos fotocopias (carteles) que nos fueran adjuntados por la autoridad denunciada y la quejosa los cuales se encontraban colocados en diversos sitios públicos de la villa de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en los que se publicitó el evento taurino a celebrarse el 15 de agosto de 2015, a las 16:30 horas.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que el evento no tenía permiso para su celebración, ya que el 15 de agosto de 2015, aproximadamente a las 17:10 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se celebró el espectáculo taurino "Gran Corrida de Feria" sin que las autoridades municipales realizaran las medidas pertinentes para la verificación de que el citado espectáculo contara con permisos correspondientes o en su caso, de no lo pudieran acreditar se procediera a lo que establece la Ley de la materia (Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón), no permitiendo que inicie el espectáculo, por lo que la nula actuación por parte del C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche no solo vulneró los derechos humanos de las niñas y niños que acudieron en calidad de espectadores sino de la sociedad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, aunado a que también se permitió que se celebrara ese mismo día a las 10:30 horas, la "clase práctica de toreo de salón" en el que participaron 4 menores de edad.

Lo anterior es posible comprobarlo, con: a) lo depuesto por la inconforme lo que se encuentra relacionado con lo vertido por el Presidente Municipal en sus oficios número DH-SP-0144 y DH-SP-0145 del 20 y 24 de agosto de 2015, en ese orden, b) así con el oficio número D.A.P.C./028/2015 del 12 del mismo mes y año, signado por el Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana, en el que se asentó que no se había otorgado permiso para el evento "Gran Corrida de Feria", y c) sumado al dicho del ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2015, referente a que se clausuraría el evento toda vez que la documentación presentada por el empresario no se encontraba en regla ni contaba con los permisos.

Y más aún debido que la autoridad no aportó prueba alguna que acreditara que el evento contara con permiso o la verificación del espectáculo por parte de la autoridad facultada tal y como ha quedado evidenciado por este Organismo Estatal.

Lo anterior, se concatena con el acta circunstanciada realizada ante la fé de los Visitadores Adjuntos en términos del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que los servidores públicos de este Organismo tienen la facultad para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el cual se asienta que no se observó la presencia de la autoridad municipal verificando el evento antes de su inicio y las imágenes que tomaron las cuales apoyan lo anterior.

Las evidencias e indicios recabados por este Organismo autónomo constitucional es contundente para sostener que desde la fecha en que se emitieron las medidas cautelares al Presidente Municipal y al Presidente de la Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, relacionadas con la corrida de toros y la clase practica de toreo de salón ya contaban con la información necesaria que permitiera al Director de Atención y Participación Ciudadana y al Presidente de esa Junta emprender las acciones de verificación sobre la autorización respectiva del evento taurino e incluso el Presidente Municipal ya se los había ordenado, no obstante lo anterior como ha quedado evidenciado las autoridades señaladas como responsables realizaron y actualizaron el hecho violatorio de derechos humanos toda vez que violentaron el Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón, al permitir que se celebrara el evento taurino el día 15 de agosto de 2015 en Seybaplaya, Champotón, Campeche, cuando en el artículo 144 de dicho ordenamiento en su fracción II señala que los inspectores de espectáculos están facultados para cerciorarse que el programa este autorizado por la autoridad municipal y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

Cabe significar, que aunque el C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Director de Atención y Participación Ciudadana de ese H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el oficio número D.A.P./628/2015 del 12 de agosto de 2015, señaló que la Dirección de Atención y Participación Ciudadana no otorgó permiso o licencia para el desarrollo de la corrida de toros a celebrarse el día 15 de agosto de 2015, y que dicho asunto le compete al ámbito federal del ya citado artículo 9 fracción 1 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, podemos observar que esa Comuna en materia de espectáculos y diversiones se encuentra facultado para expedir licencia y permiso, luego entonces podemos señalar que no es de competencia federal sino municipal.

Por ende, establecidos los acontecimientos y conforme al estudio propio de la materia de derechos humanos los referidos servidores públicos dejaron de lado los deberes a que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así como el artículo 9 fracciones I y III del Reglamento de Espectáculos Públicos para el municipio de Champotón que establecen, el primero que son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento y el segundo nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes.

El artículo 12 del referido Reglamento establece que los espectáculos deportivos o taurinos se efectuarán de acuerdo al permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual desarrollara el evento de que se trate, las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

El numeral 15 del mismo ordenamiento señala que en la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designara a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 144 fracción II de la misma disposición alude que los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal teniendo como atribuciones cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁴ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, debieron cerciorarse que los organizadores del evento contaran con la licencia y/o permiso correspondiente para la celebración del espectáculo taurino y de no ser así no permitir que principie la función, por lo que los antes citados incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

En relación a la acusación de la quejosa de que en los hechos que nos ocupan, se atento contra los derechos de las niñas y niños, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal una vez analizado los elementos que conforman el estudio del caso a que se refiere este expediente encontró que la actitud de las autoridades denunciadas como lo son el Presidente Municipal, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche y al Presidente de la H. Junta de Seybaplaya, Champotón,

⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el Sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

Derecho de niñas, niños a una vida libre de toda forma de violencia Niñas, niños y adolescentes, al respecto la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "La violencia en la vida del niño se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁵.

El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁶

Para este Organismo Constitucional Autónomo quedó acreditado que el día 15 de agosto de 2015 se permitió que se celebrara el evento taurino en Seybaplaya, Champotón, Campeche a pesar de que las autoridades tenían conocimiento que el promotor del espectáculo no contaba con licencia para la celebración del mismo consintiendo además el ingreso al mismo de niñas y niños, a pesar de que el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, giró instrucciones al Director de Atención y Participación Ciudadana y el Presidente de la Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que realizaran las verificaciones y si contaban con los permisos o en caso de que no lo pudieran acreditar se suspendiera o clausura, lo anterior para garantizar el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, quienes aun así no intervinieron para enviar a los inspectores de espectáculos a verificar el evento y en su caso impedir el inicio del mismo, como lo dispone ya citado artículo 144 fracción II del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche⁷, aunado a que no realizaron ningún acto tendiente a impedir que el promotor ingresara a los niños aun con el consentimiento de sus padres y mucho menos a garantizar los derechos de las niñas y niños de manera inmediata a los hechos.

Así mismo es importante decir que las omisiones de las referidos servidores públicos, no fue evidenciado únicamente en forma documental descrita en los apartados que se han detallado con anterioridad, sino que también este Organismo Estatal, con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles para integrar el expediente, comisionó a visitadores adjuntos para que se constituyeran a Seybaplaya, Champotón, Campeche, los cuales estuvieron desde 11:50 horas, antes del inicio del evento hasta las 20:00 horas cuando concluyó.

De igual manera, en el acta circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015 se anotó que personal de este Organismo el día de los hechos dotados con fe pública de conformidad con los ya citados artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁸ y 75 de su Reglamento Interno⁹ se comunicó telefónicamente con el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a quien se le hizo de conocimiento que personal de este Organismo se encontraba en ese lugar en compañía de otros visitadores adjuntos, entrevistando a un elemento de la Policía Estatal Preventiva quien indicó que la clase practica de toreo de salón se había realizado dentro de la plaza de toros iniciando a las 10:30 horas y concluyendo a las 11:00 horas, que participaron 4 menores de edad lo que fue corroborado con tres personas más y se advertía la presencia de niñas y niños tanto en las puertas de acceso al coso taurino como en el interior significándole que no existía ninguna autoridad en el lugar que hiciera valer la prohibición al respecto, por lo que en ese mismo acto se solicitó su intervención a favor de las niñas y niños, manifestando dicho servidor público que precisamente en esos momentos se encontraba en el Palacio de la Junta Municipal de Seybaplaya, donde en unos minutos más se reuniría con el empresario encargado de la realización del evento, a efectos de exponerle la presente situación y en su caso, tomar las medidas correspondientes, sin que nos fuera informado lo acordado en dicha reunión.

Asi mismo, se constato que a partir de las 15:30 horas de ese mismo día y alrededor de una hora con treinta minutos duró el ingreso de los asistentes a la plaza de toros, **observando que se estaba permitiendo el acceso a menores de edad en**

⁵ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, pagina 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

⁶ Ibidem, pagina 243.

⁷ Dicho numeral señala que los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal teniendo como atribuciones cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

⁸ Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁹ Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente

compañía de sus familiares sin que ninguna autoridad municipal y/o estatal estuviera vigilando el ingreso al mismo, únicamente estaban los sujetos que recogían los boletos de entrada en cada una de las puertas de acceso, al parecer, empleados de los organizadores del evento, por lo que a las alrededor de las 17:10 horas en el que el espectáculo daría inició personal de este Organismo ingresó a la Plaza de toros, observando la asistencia de aproximadamente 500 personas, entre ellas aproximadamente 150 menores de edad acompañados de sus familiares quienes presenciaron el evento taurino (**donde se le dio muerte a seis toros apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de estos animales**), lo cual se demuestra con las impresiones fotográficas que se adjuntan a la presente, finalmente se anotó que el espectáculo duró alrededor de tres horas, siendo suspendida a las 20:00 horas por situaciones climatológicas (precipitación pluvial).

De igual manera, obra en el sumario la referida Acta Circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015, en el que se le solicitó al Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, que de manera inmediata se emprendiera acciones para prohibir el acceso de las niñas y niños.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la autoridad señalada como responsable omitió presentar su informe respecto a la queja lo cual evidentemente representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos contraviniendo las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal material probatorio ya reseñado una vez analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales incurrieron en omisión indebida de las disposiciones que rigen su función lo cual trajo como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que el Presidente Municipal, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche y el Presidente de la H. Junta de Seybaplaya, Champotón, de manera indebida permitieron que se celebrara la referida corrida de toros, así como el ingreso de los menores de edad tal y como se demostró con el acta circunstanciada del lugar de los hechos y las fotografías las cuales fueron recabadas bajo la fe del personal de este Organismo el día de los acontecimientos.

Tal imputación tiene su fundamento en:

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹¹, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹² y 5¹³ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos del niño, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En sentido, es oportuno citar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", ha señalado que:

"(...) Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia¹⁴ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no

¹⁰ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)".

¹¹ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹² "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹³ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

¹⁴ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

*aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños (...)*¹⁵

En base a lo antes expuesto, el Comité de los Derechos del Niño¹⁶ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final¹⁷, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁸, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

“ Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.¹⁹

En ese sentido, los artículos 3, 7, 45 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan, el primero:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

El artículo 7 señala:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)” (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(…) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).” (Sic).

Es por ello, que al quedar evidenciado el hecho de que las niñas y niños ingresaron y participaron en los eventos de tauromaquia efectuados el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, (clase de toreo de salón y la Gran Corrida de Feria) sin que las autoridades protegieran sus derechos, **se concluye que las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche**, fueron objeto de la

¹⁵ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

¹⁶Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

¹⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁹ Idem.

Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Seguidamente pasaremos al estudio relativo al punto que se duele la quejosa de que el 03 de agosto de 2015, se enteró a través de cartelones que el día 15 de agosto de 2015, a las 14:30 se llevaría a cabo el espectáculo de tauromaquia, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, el cual se efectuó y se permitió el acceso de niñas y niños, los cuales participaron como observadores en el espectáculo; sin que las autoridades municipales, realizaron las acciones correspondientes para que se prohibiera el ingreso de las niñas y niños al evento taurino; y que también a las 12:30 horas de ese día se realizaría la clase practica de toreo de salón, dentro de la plaza instalada para la corrida de toros.

Por lo anterior es que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir pronunciamientos consiste en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** el cual tiene como elementos: 1.- La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2.- Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3.- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4.- En perjuicio de cualquier persona, atribuida al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Respecto a los hechos reclamados este Organismo estima de importancia traer al estudio del presente apartado, la comparecencia de la quejosa del día 03 de agosto de 2015, en el que nos hizo del conocimiento que el 15 del mismo mes y año, a las 16:30 horas, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se efectuaría una corrida de toros, señalando que permitirían el acceso a niñas y niños con un costo de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), por lo que solicitaba la intervención de esta Comisión Estatal, motivo por la cual este Organismo radicó el legajo número 1277/GV-078/2015 a fin de emprender las medidas necesarias.

En ese sentido es pertinente señalar que dentro de la atención necesaria para que las niñas y niños no sean víctimas de alguna forma de violencia este Organismo con base en el interés superior de la niñez, como criterio rector para la elaboración de las normas y aplicación de éstas en todos los ordenes relativos a la vida del niño, esta Comisión de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la emisión de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la niñez campechana, dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el oficio número VG/1689/2015/1277/GV-078/2015, de fecha 05 de agosto de 2015, en la que se solicitó:

"PRIMERA: De conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se implementen las medidas respectivas y necesarias para proteger a los infantes, en su calidad de espectadores, así como aumentar la conciencia de las personas que tiene bajo su custodia a menores de edad sobre la violencia física y mental, asociada con la tauromaquia y su impacto que puede generar en los niños.

SEGUNDA: En base al principio del interés superior del niño, y tomando en cuenta que estos espectáculos taurinos pueden contener un alto nivel de violencia, de manera inmediata se emprendan las acciones correspondientes, para que se prohíba que menores de edad tengan acceso al espectáculo de tauromaquia, con la finalidad de cuidar el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia que podría generarse en las corridas de toros, programada para el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

TERCERA: Atendiendo al fundamento legal que rige a ese H. Ayuntamiento, y teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño gire las instrucciones necesarias para que las áreas competentes realicen de manera eficiente la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, como es el caso de la tauromaquia y en su caso, aplique las sanciones correspondientes al desacato" (Sic).

Asimismo, con esa misma fecha, mediante oficio VG/1690/2015/1277/GV-078/2015, se emitió una mediada cautelar a la entonces Directora del D.I.F. Municipal de Champotón, Campeche, a fin de que:

"En base al principio del interés Superior del Niño, gire instrucciones a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese Municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones adopten las medidas necesarias y efectivas, que impidan la participación activa y pasiva de Niñas, Niños y Adolescentes en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, como lo es el caso de tauromaquia programado para el día 15 de agosto del actual, en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, de conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche" (Sic).

En relación a las medidas cautelares enviadas a las citadas autoridades, nos fue remitido copia del oficio número S.P./0133/2015 del 06 de agosto de 2015, signado conjuntamente por el C. José Luis Arjona Rosado y Damaris del Jesús Can Ballote, Presidente del H. Ayuntamiento y Directora General del Sistema DIF del municipio respectivamente a través del cual adjuntó copia del oficio número S.P./0813/2015 del 06 de agosto de 2015, emitido por el profesor Daniel Moo Ancona, Secretario Particular del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, dirigido a la licenciada Adriana Carpizo Ángulo, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, en la que le envió la documentación enviada por este Organismo, para su debida atención, siendo el caso que la referida Directora General del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia de Champotón, Campeche, remitió al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del

Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, quién a su vez realizó con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, una minuta de trabajo en el que se asentó los acuerdos en qué llegaron los cuales consistieron en qué dicha Junta, realizaría perifoneo en las calles, para hacer conciencia a los padres de familia del peligro latente que corren sus hijos al asistir al evento de tauromaquia, así como realizar y ubicar en las principales calles, como en los accesos del evento, rótulos y/o posters, informando a los padres del peligro de que sus hijos acudan al evento de tauromaquia, de los que no tenemos evidencia alguna de que se haya realizado tal y como nuestro personal diera fe el día 15 de agosto de 2015, al encontrarse en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Campeche.

Además de lo anterior, tenemos que con fecha 14 de septiembre de 2015, este Organismo recepciono el oficio número DH-SP-0144, del 24 de agosto de 2015, signado por el entonces referido Presidente Municipal, quién informó sobre el cumplimiento a la medida cautelar relacionada a la corrida de toros anexando el oficio número HA-DH-2015/0031 del 10 de agosto de 2015, signado por el Ingeniero Dashiel Ulises Santana Ix, Coordinador de Derechos Humanos de esa Comuna, dirigido al C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con atención al C. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, en el que les solicitó dieran cumplimiento a la medida cautelar, proporcionándole el tríptico "Derecho a la Protección Infantil", con la finalidad de hacer conciencia a los padres de familia para garantizar el derecho al niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en el que tampoco obra documentación alguna en la que se aprecie que el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, haya realizado acción alguna para difundir tal acción pues no adjuntaron fotografías y videos, en las que se observe que se concientizo a la ciudadanía.

Asimismo, nos comunicó el Presidente Municipal que a través del oficio HA-DH-2015/0031 se exhorto a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y a la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a fin de que realizara medidas pertinentes y que girara instrucciones para las verificaciones al evento que cuenten con los permisos correspondientes o en su caso de no acreditar se proceda a suspensión o clausura parcial y total según se determinen, lo anterior para garantizar el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, para prevenir la violencia contra los niños, circunstancia que no se acató toda vez que personal de este Organismo dio fe el día del evento que en el sitio no se encontraba personal del municipio con dicha finalidad, tal como se aprecia de las fotografías que fueron tomadas ni la autoridad municipal nos remitió pruebas en la que se acredite lo contrario.

Finalmente, el Presidente Municipal de Champotón, Campeche, nos adjuntó tres fotografías en las que se aprecia, en la primera la Plaza de Toros "La Española" y a sus lados dos carteles en los que se asentó:

*"la entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto" **"No se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto"** (Sic).*

A su vez en la tercera y la última imagen se anotó también que la entrada de los menores de edad será bajo responsabilidad de un adulto.

Continuando con el desarrollo de esta violación a derechos humanos, este Organismo Estatal el 13 de agosto de 2015, mediante oficios números VG/1885/2015/1277/GV-078/2015 y VG/1886/2015/1277/GV-078/2015, emitió como se ha apuntado en líneas anteriores dos medidas cautelares a esa Alcaldía, (al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche y al Presidente de la Junta Municipal) respecto a la clase práctica de toreo de salón, solicitándole a ambos lo siguiente:

"UNICO: En base al principio del interés superior del niño, de manera inmediata gire sus instrucciones ante quien corresponda para que adopte las medidas necesarias para prohibir que menores de edad participen de forma activa y pasiva en el evento de "Clase práctica de toreo de salón", programada para el día 15 de agosto de 2015 a las 12:30 horas, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche" (Sic).

Al respecto, el día 14 de septiembre de 2015, se recibió ante esta Comisión Estatal el oficio número DH-SP-0145 del 20 de agosto de 2015, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Champotón, Campeche, comunicándonos que aceptaba dar cumplimiento a la medida cautelar, adjuntando:

El oficio número DH-SP-0144 del 24 del mismo mes y año, emitido por la citada autoridad en el que nos fue informado que personal asistió a supervisar la "clase práctica de toreo de salón" y que la misma no se había realizado ni tampoco se llevo a cabo en ningún lado.

El similar número HA-DH-2015/0032 del 14 de agosto de 2015, signado por el Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, con atención a la referida Dirección de Atención y Participación Ciudadana, en la que le solicitó a ésta y a la Junta Municipal de Seybaplaya, realizaran las medidas pertinentes no permitiendo el ingreso de las niñas y niños y adolescentes a los eventos de taurinos girando instrucciones para las verificaciones, suspensión y/o clausura total de "clase práctica de toreo de salón", sin embargo observamos del acta circunstanciada del lugar de los hechos, que personal de este Organismo constató la celebración de tal evento, a través de las entrevistas realizadas a varias personas quienes sustentaron que la clase práctica de toreo de salón se efectuó a las 10:30 horas y concluyó a 11:00 horas, lo que nos permite determinar que los datos proporcionados por la autoridad municipal carece de veracidad, lo que transgrede el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que todo servidor público debe proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que ante la **falta de medidas suficientes y necesarias** que garantizaran la efectiva observancia de los derechos humanos de las niñas y niños fue necesario enviar al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, en el que se le hizo del conocimiento que la adopción de las medidas tomadas **no eran efectivas para impedir la violación a la Convención de los Derechos del Niño, las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, solicitándole se implementaran las medidas necesarias, suficientes e idóneas no solo preventivas sino correctivas para cumplir con la prohibición de la presencia y participación de las niñas y niños en los espectáculos de tauromaquia a lo que hasta hoy no se recibió repuesta alguna de su adopción.

De igual manera, obra en autos las actas circunstanciadas de fecha 14 y la transcrita el 17 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar, en la primera que el 13 del mismo mes y año, se entrevistó con el ingeniero Dashiell Ulises Santana Ix, Coordinador Jurídico de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a quién se le solicitó se emprendieran medidas a efecto de que se prohíba el ingreso de niñas y niños al evento taurino a efectuarse el 15 de agosto de 2015, señalando que se colocarían cartelones, perifoneos y se entregarían trípticos para tal efecto, por lo que se indicó que **dichas acciones resultaban insuficientes para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión**, quedando de manifiesto la transgresión a la Ley de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y su responsabilidad como autoridad.

En la segunda acta circunstanciada transcrita el 17 de agosto de 2015, se deja constancia que el 15 de agosto de 2015, a las 14:35 horas, antes del evento que iniciaba a las 17:10 horas, se entabló comunicación telefónica con el referido Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, a quién se le señaló de la presencia de personal de este Organismo en el lugar, además de que se encontraban niñas y niños en el interior de la citada plaza solicitándole su intervención, para que de manera inmediata se emprendiera acciones para prohibir el acceso de las niñas y niños manifestando que se comunicarían con personal de esa Comuna para indagar lo conducente, agregando que había dialogado con el empresario, quién señaló que colocarían cartelones en la plaza a fin de no permitir la entrada de las niñas y niños, que giraron oficio a la Junta de Seybaplaya, con la misma finalidad **señalándole personal de este Organismo que las medidas eran insuficientes para atender la solicitud de este Organismo** quedando de manifiesto la transgresión a los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado.

En la tercera acta circunstanciada, se hizo constar que personal de este Organismo, al encontrarse en Seybaplaya, Champotón, Campeche, específicamente en la plaza de toros "La Española", se comunicó telefónicamente con el C. Dagoberto Carballo Salazar, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, a fin de solicitarle su intervención a favor de las niñas y niños señalando que se encontraba en Palacio de la Junta Municipal de esa localidad para reunirse con el empresario encargado de la realización del evento, a efectos de exponerle la presente situación y en su caso, tomar las medidas correspondientes.

De igual manera, Visitadores Adjuntos dieron fe que en esa fecha (15 del mismo mes y año), en Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la citada plaza de toros que a pesar de todo lo anterior se celebró el evento de tauromaquia con presencia de niñas y niños, que en las puertas de la plaza se colocaron carteles con la leyenda "*Nos se permite la entrada a niñas solo bajo la responsabilidad de un adulto*" y "*La entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto*", así como se le dio muerte a seis toros, apreciándose de manera clara la agonía y mutilación de los animales procediendo a tomar 41 fotografías ante la presencia de los espectadores entre los que se hallaban niñas y niños.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa que el Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, la Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, desatendieron al pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicite a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos, y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados. Es así que podemos inferir que las mencionadas autoridades no adoptaron las medidas necesarias, suficientes e idóneas, no solo preventivas sino correctivas, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad en el espectáculo taurino celebrado el día 15 de agosto de 2015 en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Dicha afirmación es posible corroborarla con las medidas que informó las autoridades municipales siendo éstas las siguientes:

En relación a la corrida de toros el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, realizó con el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, una minuta de trabajo en la que se asentaron los acuerdos tomados los cuales consistieron en que dicha Junta, realizaría perifoneo en las calles, para hacer conciencia a los padres de familia del peligro latente que corren sus hijos al asistir al evento de tauromaquia, así como realizar y ubicar en las principales calles, como en los accesos del evento, rótulos y/o posters, informando a los padres del peligro de que sus hijos acudan al evento, así como se le proporcionó a esa autoridad el tríptico "Derecho a la Protección Infantil", con la finalidad de hacer conciencia a los padres de familia para garantizar el derecho al niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Así mismo, el Presidente Municipal de Champotón, Campeche, nos adjuntó tres fotografías en las que se aprecia que en la Plaza de Toros "La Española" se colocaron carteles con la leyenda:

"la entrada a menores de edad será bajo la responsabilidad de un adulto"

“No se permite la entrada a niños solo bajo la responsabilidad de un adulto”.

Es por lo anterior, que las citadas autoridades transgredieron el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

El numeral 113 fracción IV del mismo ordenamiento señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

El artículo 141 inciso A fracción IV de la referida ley señala que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Probanzas con las cuales es posible colegir fundamentalmente de que los entonces servidores públicos los CC. Tec. Jorge Valenzuela Vázquez, Damaris del Jesús Can Ballote y Dagoberto Carballo Salazar, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de esa localidad y Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, a pesar de que este Organismo le comunicó al Presidente Municipal mediante oficio número VG/1890/2015/1277/GV-078/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, que las medidas que se habían tomado no eran efectivas para garantizar la observancia de los derechos humanos de las niñas y niños, omitieron emprender medidas eficaces y adecuadas para evitar que los menores de edad asistieran al evento de tauromaquia incumpliendo las atribuciones que el artículo 113 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, les mandata, por lo que fueron omisos en la implementación de mecanismos de protección, eficientes y que la ley les facultaba para emplear, es por lo anterior que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, para las referidas autoridades, **en agravio de las niñas y niños que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos²¹ a las niñas y niños, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

²⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

²¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de octubre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas y los niños que asistieron en calidad de espectadores en el evento taurino el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche y con el objeto de lograr una reparación integral²² se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

B) Con fundamento en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 53 fracción I y XXII, así como 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, instruya al titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. Damaris del Jesús Can Ballote, Dagoberto Carballo Salazar, y Jorge Valenzuela Vázquez, Directora General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche, Presidente de la H. Junta Municipal de Seybaplaya y Director de Atención y Participación Ciudadana, aun cuando no se encuentren en funciones ya que dicha ley prevé que cuentan con el término de tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia como también lo señala la tesis 2a./J. 200/2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, por haber incurrido la primera en la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** y los dos últimos en la citada violación y también en **Incumplimiento de la Función Pública** en virtud de que estas también son de naturaleza administrativa.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

A) Instrúyase al actual Director de Atención y Participación Ciudadana y Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que en casos subsecuentes cuando se celebren eventos taurinos de los que el promotor no cuente con el permiso respectivo, se aplique la sanción que proceda, lo anterior de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, por haberse incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**.

B) Atendiendo al fundamento legal que rige a ese H. Ayuntamiento, y teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño gire las instrucciones necesarias para que el personal de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana y la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche en los casos subsecuentes realicen de manera eficiente la verificación a los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la tauromaquia, y en su

²² Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ "...RESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar". Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época IUS:165711, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Jurisprudencia.

caso, aplique las sanciones correspondientes ante el desacato, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**.

C) Se instruya a la actual titular de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y al Procurador y/o Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, para que en casos subsecuentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adopten las medidas necesarias que impidan la participación de niñas, niños o adolescentes en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo integral de conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**.

D) Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal Directivo para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**.

E) Considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación al personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche, de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, sobre perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez y las atribuciones para impedir los eventos que no tengan permiso, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

F) Presente una iniciativa de reforma al cabildo con el objeto de que el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, contemple la prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

G) Concerte una reunión de carácter formativa con personal de este Organismo y el titular de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, así como el Encargado del Departamento de Espectáculos, Bares y Cantinas y los inspectores de dicha área, con el objeto de instruirlos acerca de la naturaleza, y efectos de las violaciones a derechos humanos materia de la presente resolución, por haberse acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública, Violaciones a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

H) Instruya a los actuales titulares de las diversas áreas administrativas que conforman ese cabildo a través de una circular de carácter general para que en casos subsecuentes cuando este Organismo requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ya que en el presente expediente no fue rendido dicho informe.

I) Tome las medidas necesarias para que se le proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración del expediente AC-2-2015-11354 la cual fuera iniciada a instancia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez por los delitos de omisión de cuidado, corrupción de menores y abandono del servicio público, en contra de quien resulte responsable; indagatoria que se le dará seguimiento a través del legajo 1372/VD-183/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2310/QR-299/2014** iniciado por el señor **Sixto del Ángel Cruz**, en **agravio propio**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo manifestado por la parte quejosa de que alrededor de las 21:30 horas del día 25 de noviembre de 2014, al encontrarse en la calle Francisco Villa de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, sin mencionarle las causas que motivaron su detención o mostrarle algún mandamiento escrito.

La Fiscalía General del Estado, informó a través del parte informativo 0001/PMI/2015, de fecha 02 de enero de 2015, que el día 25 de noviembre del año próximo pasado que elementos de la Policía Ministerial localizaron al señor Sixto del Ángel Cruz, a quien se informó de la existencia de una orden de localización y/o presentación en su contra, quien una dádiva para evitar el cumplimiento de dicha orden, por lo que fue puesto a disposición de la Representación Social por la comisión flagrante del delito de cohecho equiparado.

Adicionalmente este Organismo recabó la declaración de T1, quien señaló que alrededor de las 20:30 horas del día 25 de noviembre del año próximo pasado, el señor Sixto del Ángel Cruz fue detenido por elementos de la Policía Ministerial al encontrarse sobre la calle Juan de la Barrera de la colonia Manigua, en Ciudad del Carmen, Campeche, sometiéndolo para luego abordarlo al vehículo oficial para retirarse inmediatamente, sin informarle al presunto agraviado el motivo de la detención o mostrarle alguna orden. De igual forma con fecha 20 de mayo de 2015 personal de este Organismo realizó una inspección ocular en las inmediaciones de la calle Juan de la Barrera de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se recabó el testimonio de manera espontánea de cinco vecinos del lugar de los hechos quienes manifestaron no haber observado la privación de libertad del presunto agraviado.

Con el fin de recabar mayores elementos de prueba se solicitó vía colaboración al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de la causa penal 30/14-2015/1P-II radicada en contra del señor Sixto del Ángel Cruz, de cuyo estudio se observó el oficio 2239/SEPTIMA/2014 de 25 de noviembre de 2014, mediante el cual se ordenó la localización y presentación del presunto agraviado. Se suma a lo anterior al analizar la causa penal 27/14-2015/3P-II, se observó el auto de libertad por falta de meritos para procesar de fecha 29 de noviembre de 2014, en beneficio del señor Sixto del Ángel Cruz emitido por la licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, en ese entonces encargada del despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

En suma, con los elementos de prueba y evidencias glosadas en el expediente de mérito antes expuestos se advierte de que el quejoso hasta antes y durante su detención no se encontraba realizando conducta alguna que ameritara la privación de su libertad, pues las evidencias demuestran que su actuación no se sujetó a los supuestos que colman los extremos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, como lo son la figura jurídica de la flagrancia o con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente, lo que conculca una vez más que la imputación de este tipo delictivo (cohecho equiparado) fue utilizado nuevamente en esa Fiscalía para poder dar tiempo e integrar otras averiguaciones previas en contra del quejoso, por lo que este Organismo concluye que el señor Sixto del Ángel Cruz fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte tenemos que el quejoso también se duele a que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue interrogado por seis elementos de la Policía Ministerial en relación al robo de un vehículo, tenemos que la presunta acción de la autoridad constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Por otra parte tenemos que el quejoso también se duele de que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue interrogado por seis elementos de la Policía Ministerial en relación al robo de un vehículo, tenemos que la presunta acción de la autoridad constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y sus empleados, 2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su denuncia o autorización, y 3. que afecte los derechos de terceros.

En cuanto a este punto la autoridad señalada como presunta responsable no realizó señalamiento alguno respecto de dicha acusación en el informe rendido por la policía ministerial no obstante la omisión de pronunciarse respecto de dicha imputación en el expediente que se estudia contamos con copias de la causa penal 27/14-2015/3P-II, iniciada en contra del señor Sixto del Ángel Cruz por la probable comisión del delito de cohecho de cuyo estudio llamó la atención de esta Comisión lo siguiente:

a) El contenido del curso ___/SEPTIMA/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 sucrito por el Titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual solicita a su homólogo de guardia de la misma Vice Fiscalía que en esa fecha tenía a su disposición al quejoso por la probable comisión del

delito de cohecho, le permitiera tomarle su declaración ministerial en calidad de probable responsable de la comisión del delito de robo en las indagatorias CCH-7380/SÉPTIMA/2014, BCH-8025/SÉPTIMA/2014 y CCH-8878/SÉPTIMA/AP/2014, solicitud concedida por el Representante Social de guardia que en esa fecha tenía a su disposición a inconforme, y

b) El inicio por comparecencia de la AAP/9212/GUARDIA/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014 en el que el C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez puso a disposición del la Representación Social al quejoso por la probable comisión del delito de cohecho y que de igual forma puso a su disposición un vehículo Chrysler Neón color rojo modelo 1999 además de que en el desarrollo de investigación de la indagatoria citada se llevaron a cabo diversas actuaciones relacionadas con el automotor en mención entre las que destacan: la declaración ministerial del PAP¹ en la que acreditó la propiedad del citado automóvil así como el acuerdo de devolución de vehículo en favor de la misma persona y el curso de devolución respectivo dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se ordenó la entrega del citado vehículo.

Es por lo anterior que con base en los elementos mencionados como lo son declaraciones ministeriales en calidad de probable responsable del delito de robo y la puesta a disposición de un automóvil en la indagatoria por la que se encontraba privado de su libertad (cohecho) esta Comisión estima constituyen indicios suficientes para poder **presumir fundadamente** de que tal y como lo manifestó el quejoso en su escrito inicial fue interrogado por elementos de la Policía Ministerial respecto al robo de un vehículo, por lo que con dicha acción vulneraron lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* y particularmente lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor para el lugar donde ocurrieron los hechos (Ciudad del Carmen).

De igual manera encontramos que el quejoso alegó que fue golpeado en la mejilla izquierda por elementos ministeriales, quienes insistían que confesara el robo de un vehículo y ante su negativa de aceptar los hechos le vendaron los ojos y colocaron una bolsa plástica sobre el rostro dificultando su respiración y fue golpeado con el puño en el tórax, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**.

Al respecto, la autoridad fue omisa a pronunciarse sobre dicha acusación por lo que ante tales circunstancias resulta necesario examinar los demás elementos de prueba que obran en el memorial que se estudia, entre ellos es de apreciarse que si bien el señor del Ángel Cruz, rindió dos declaraciones ante el agente del Ministerio Público, la primera de ellas en relación a la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014, por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado, en la que se reservó del derecho a declarar y dentro de la constancia de hechos CCH-8878/7ma/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia en pandilla, misma declaración ministerial que fue rendida en sentido inculpatorio.

Por otra parte consta en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se dejó constancia de la integridad física realizada por personal de este Organismo al presunto agraviado al momento de la presentación de su escrito de queja en la que se hizo constar que no se le observó ninguna huella de violencia física reciente en su humanidad, en ese mismo sentido obran las valoraciones médicas practicadas al C. Sixto del Ángel Cruz al momento ingresar y egresar de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fechas 25 y 27 de noviembre de 2014, el certificado médico de entrada al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen realizado el día 27 de noviembre de 2014 son coincidentes en hacer constar que el señor Sixto del Ángel Cruz no presentaba huellas de lesiones físicas recientes. Por lo cual al no existir ningún elemento que nos indique la existencia de una tortura física nos remitimos a la opinión psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el perito en Psicología Forense Mario Alberto León Fuentes, aplicada al señor Sixto del Ángel Cruz el 10 de octubre de 2015 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, documento que en su parte medular señala:

"con base en lo anterior se concluye que no se encontró concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias psicopatológicas para determinar un daño psicológico causado por hechos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ..."(sic)

En ese orden de ideas lo dicho por el quejoso dentro del expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan su dicho, pues si bien la autoridad denunciada no hizo ningún pronunciamiento en relación a los hechos que se le reclaman como lo es el presunto maltrato, a su vez tenemos que como se hizo referencia los certificados médicos practicados al presunto agraviado a su ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal dio fe de la integridad física del señor Sixto del Ángel Cruz, no se observaron huellas de lesiones físicas recientes en su humanidad y sumado a ello el estudio psicológico practicado al señor Sixto del Ángel Cruz el 10 de octubre de 2015 en cuyas conclusiones se determinó que no se encontró concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados por el quejoso con las evidencias psicopatológicas para determinar un daño psicológico causado por hechos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se advierte que la versión de la parte lesa se encuentra aislada dentro del caudal probatorio, por lo que no contamos con elementos de prueba para acreditar la violación a

¹ PAP es persona ajena al procedimiento Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

derechos humanos calificada como **Tortura** imputada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

No obstante la determinación anterior, y en cumplimiento a las obligaciones que emanan de los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura así como los numerales 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche, esta Comisión dio vista de los presuntos agravios a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/875/2310/QR-299/2014 de fecha 23 de febrero de 2015, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciaran las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, radicándose al respecto la constancia de hechos CCH-1704/OCTAVA/2015, el cual se encuentra en fase de investigación. Igualmente este Organismo inició dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito mediante legajo de gestión 417/VD-035/2015, a través del cual se le está dando el debido seguimiento.

Finalmente respecto a la manifestación del quejoso respecto a que el día 26 de noviembre de 2014 rindió su declaración ministerial sin la presencia de un abogado defensor, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

En este punto la autoridad denunciada argumentó que al rendir sus declaraciones el señor Sixto del Ángel Cruz lo hizo en presencia del defensor público, versión oficial que se robustece al observar las constancias de las causas penales 30/14-2015/2P-II y 27/14-2015/3P-II, instruidas en contra del quejoso, la primera por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla y la segunda por la probable comisión del delito de cohecho equiparado.

Por lo que al valorar dichos elementos de prueba se observa que contrario a lo expuesto por la parte quejosa la autoridad denunciada indicó que el señor Sixto del Ángel Cruz fue asistido por un defensor público, versión que se fortalece con la declaraciones ministeriales y constancias de lectura de derechos que obran dentro de las causas penales 30/14-2015/2P-II y 27/14-2015/3P-II, instruidas en contra del quejoso, la primera por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla y la segunda por la probable comisión del delito de cohecho equiparado, por lo que este Organismo determina que se cuentan con elementos suficientes para acreditar que el quejoso si contó con la asistencia de un abogado de oficio al rendir su declaración ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que desde el ingreso del señor Sixto del Ángel Cruz, desde a las 22:15 horas del día 25 de noviembre de 2014, a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta su egreso de dicha Representación Social a las 16:30 horas del día 27 de noviembre de 2014, para su traslado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el señor del Ángel Cruz rindió declaración ministerial en tres diversas indagatorias a saber; constancia de hechos CCH-8878/SEPTIMA/AP/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia en pandilla el día 26 de noviembre de 2014; constancia de hechos CCH-7380/SEPTIMA/AP/2014 por la presunta comisión del delito de robo, 26 de noviembre de 2014 y constancia de hechos BCH-8025/SEPTIMA/AP/2014, por la presunta comisión del delito de robo, 26 de noviembre de 2014.

Es de apreciarse que durante el tiempo que el señor Sixto del Ángel Cruz estuvo a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia licenciado Juan Pablo García Santos (39 horas con 12 minutos) por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado, fue presentado a la séptima agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para el perfeccionamiento de diversas indagatorias las cuales no se encontraban relacionadas con el motivo por el cual el inconforme fue originalmente privado de su libertad (presunta flagrancia del delito de cohecho), siendo ingresado y reingresado a los separos de la policía ministerial; acciones que provocan una falta de seguridad jurídica del motivo por el cual fue detenido el imputado, impidiendo con esto que pueda llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes para una adecuada defensa dentro de la fase de la averiguación previa como pudieron ser aportar pruebas en el delito de cohecho y si bien en dichas declaraciones estuvo asistido por un defensor de oficio es necesario señalar que el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal enmarca los derechos de las personas imputadas, y de cuya fracción VI primer párrafo se advierte que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, mientras que en la fracción VIII señala el derecho a una defensa adecuada, la cual no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis : 1a./J. 23/2006 de rubro "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).²

Ligado a lo anterior es importante destacar que no es indispensable para la Representación Social contar con la declaración ministerial del presunto responsable para ejercitar acción penal en su contra cuando exista la posibilidad de que el indiciado hubiera cometido el hecho delictivo, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto esta Comisión determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el señor Sixto del Ángel Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, no obstante lo anterior en preciso señalar que dicha recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

² Tesis Jurisprudencial Tesis: 1a./J. 23/2006 Novena Época Instancia: Primera Sala (Por reiteración), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis. DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Sixto del Ángel Cruz** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los **CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez**, agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Sixto del Ángel Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, emitida de manera institucional en contra de la Fiscalía General del Estado.

Que no existen elementos de prueba para acreditar que el señor Sixto del Ángel Cruz haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en y **Tortura** atribuidos a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en agravio del C. Sixto del Ángel Cruz.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**³ al señor Sixto del Ángel Cruz. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015 fue escuchada la opinión de sus integrantes, y con el objeto de lograr una reparación integral⁴ se formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Tomando en consideración las medidas de no repetición contempladas en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Por la comprobación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria:**

- a) Se establezca un control efectivo por parte del Director de la Policía Ministerial para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 fracción X del Reglamento Interior de la Dependencia supervise que el actuar de los policías a su cargo se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 21 Constitucional con el fin de evitar incurrir en detenciones arbitrarias como la ocurrida el presente caso.
- b) Capacítase a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez**, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Por la comprobación de la violación institucional a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública:**

- a) Se establezca un control efectivo por parte del Director de la Policía Ministerial para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 fracción X del Reglamento Interior de la Dependencia supervise que el actuar de los policías a su cargo se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 21 Constitucional con el fin de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de interrogar a los detenidos por hechos distintos a los que originaron la privación de su libertad.
- b) Se promueva a través de un memorándum dirigido a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la observancia de las normas internacionales, nacionales y locales de derechos humanos, adjuntando al mismo copia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Establece el Código de Ética al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y se les capacite en relación a alcance y límites de sus funciones.

Por la comprobación de la violación institucional a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado.**

³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Capacítase a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial al **C. licenciado Juan Pablo García Santos** a fin de que cuando una persona les sea puesto a su disposición se prioricen las investigaciones relativas a definir la situación jurídica del detenido, evitando incurrir en acciones que afecten la seguridad jurídica del imputado y su derecho a una defensa adecuada consagrado en el artículo 20 apartado B fracción VII de la Constitución Federal, como la sucedida en el presente caso. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2121/QR-285/2014** y su acumulado **970/QR-103/2015** iniciados por **María Alexandra González Álvarez** en **agravio propio** y el **C. Ricardo Alberto Gagstatter Moreno** en **agravio de A1, A2 y A3**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo narrado por los inconformes en sus escritos de queja de que alrededor de las 02:30 horas del día 02 de noviembre de 2014, aparentemente sin causa justificada personal de la Coordinación de Gobernación Municipal con el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal ingresaron a un predio ubicado en el fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche, presuntamente propiedad de A1, A2 y A3, el H. Ayuntamiento de Carmen mediante el informe rendido por el Coordinador de Gobernación Municipal, señaló que los días 01 y 02 de noviembre de 2014, realizó un operativo en conjunto con elementos de la Policía Municipal contra bares, cantinas y lugares considerados clandestinos, trasladándose hasta el kilómetro 8 de la carretera Carmen-Puerto Real para llegar a la avenida Hacienda del Mar, esquina con calle Almeja número 2, debido a la solicitud anónima de un vecino del citado fraccionamiento para que se realizara una inspección de la citada vivienda ya que con regularidad se llevaban a cabo fiestas clandestinas que finalizaban a altas horas de la madrugada y se suscitaban peleas en la vía pública, originándose al respecto una orden de visita e inspección, diligencia desarrollada por inspectores-visitadores adscritos a dicha Coordinación, en el que precisaron que al acercarse al citado inmueble una persona del sexo masculino abrió la puerta y les permitió el acceso, procediendo a notificar a dicha persona la orden de visita e inspección de fecha 02 de noviembre del año próximo pasado, observando que al interior del inmueble se estaban vendiendo bebidas alcohólicas para posteriormente entrevistarse con María Alexandra González Álvarez, quien dijo ser la encargada del evento, a quien le solicitaron su permiso para la venta de alcohol, a lo que respondió que desconocía que tuviera que tramitar algún permiso, motivo por el cual los referidos funcionarios públicos le explicaron que el acto de comercio que se desarrollaba dentro del lugar (venta clandestina de bebidas alcohólicas) constituía una falta administrativa. Adjuntando a dicho informe copia de la orden de visita así como el acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrita en los mismos términos que el informe ya descrito. Adicionalmente, mediante el oficio C.J./0107/2015, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, se remitió copia del parte informativo 947/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Jur. Guadalupe Torres Suárez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien corroboró la versión antes mencionada.

Del mismo modo el 19 de junio de 2015, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal acudió a la Avenida Hacienda del Mar donde entrevistó al vigilante de la Privada Hacienda del Mar quien manifestó no saber nada sobre los acontecimientos denunciados.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, así como de **A1, A2 y A3** imputada al personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y a elementos de la Policía Municipal.

En cuanto a lo enunciado por María Alexandra González Álvarez y Ricardo Alberto Gagstatter Moreno en sus escritos de queja respecto a que personal de la Coordinación de Gobernación Municipal aseguró ilícitamente una serie de objetos que se encontraban al interior del inmueble, como equipos de sonido, de computación, equipos de videojuegos, generadores de energía, pantallas de televisión, un refrigerador, bebidas alcohólicas, mobiliario, dinero en efectivo, agua y refrescos embotellados, etc. Esta acción puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Al respecto, el licenciado Hugo Armando Hidalgo López, Coordinador de Gobernación Municipal a través del oficio SAMC-GM-064-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, señaló que al ingresar al inmueble señalado con antelación y observar que se estaba vendiendo bebidas alcohólicas hicieron de conocimiento a la encargada del evento que para realizar el acto de comercio que se desarrollaba (venta de bebidas alcohólicas) necesitaba contar con un permiso, y dado que la quejosa señaló no contar con dicha autorización se procedió al secuestro de las bebidas consistentes en: 07 planchas de cerveza modelo y 08 botellas de licor de diferentes marcas, siendo todo el producto que se decomisó y se puso a disposición de la autoridad administrativa.

De igual forma se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrita por el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal que intervinieron en la diligencia, en la que se detalló el desarrollo de la diligencia antes mencionada y que coincide con el referido informe.

Adicionalmente se recabaron las declaraciones de T2 y T6, testigos aportados por la quejosa, quienes coincidieron medularmente en que al interior del inmueble se estaban vendiendo bebidas embriagantes a los asistentes de la fiesta. Por su parte T6 y T7 abundaron en sus declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión que al llegar al inmueble donde se desarrollaba la fiesta observaron unidades de la Policía Municipal situadas cerca del lugar, por lo que se quedaron estacionados inicialmente a 40 metros del lugar y posteriormente se alejaron aún más por temor a ser detenidos, desde donde observaron que los citados servidores públicos sacaban al parecer del lugar una nevera, bebidas alcohólicas entre otras cosas que por la distancia no pudieron ver con claridad. Es importante señalar que por las situaciones del entorno; distancia, horario, falta de luz y el número de personas en el lugar, no resulta factible que

T6 y T7 pudieran haber precisado con claridad el aseguramiento de objetos de las dimensiones de los bienes señalados por María Alexandra González Álvarez los cuales se enlistan en la páginas 10 y 11 de la presente resolución.

Por lo que este Organismo determina que la actuación por parte del personal de la Coordinación de Gobernación Municipal para secuestrar las bebidas alcohólicas estuvo apegada a derecho, toda vez que el artículo 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche señala:

"En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas entendiéndose por ésta la que se realiza en casa-habitación o en cualquier otro lugar sin contar con la licencia o permiso correspondiente, se suspenderá la venta y se hará el secuestro de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, para garantizar el interés fiscal independientemente de la aplicación de las sanciones que señala el capítulo XII de esta Ley. El producto se pondrá, en riguroso inventario, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que se afecte al fin que legalmente proceda. Los inspectores o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente." (sic).

Cabe destacar que ninguno de los quejosos aportó pruebas para acreditar la propiedad de los bienes que alegaron fueron asegurados, ni tampoco algún elemento que permitiera aseverar la preexistencia de los mismos, a pesar de que esta Comisión se los solicitó en repetidas ocasiones.

Suma a lo anterior que María Alexandra González Álvarez presentó querrela por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones y aprehensión ilegal, radicándose al respecto la constancia de hechos ACH-8819/2DA/2014, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que la quejosa no se querelló por el delito de robo.

En ese orden de ideas con el cúmulo de evidencias expuestas se concluye que el secuestro de las bebidas alcohólicas se encontró debidamente fundamentado y motivado, mientras que en lo que respecta a los demás bienes descritos por la parte quejosa este Organismo no cuenta con datos que nos permitan robustecer su dicho, por lo que se determina que no se configura la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de **María Alexandra González Álvarez, así como de A1, A2 y A3**, atribuido al personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Ahora bien, en lo tocante a lo expuesto por María Alexandra González Álvarez de que un agente de la Policía Municipal la empujó contra una pared, luego la tomó de la cabeza y le golpeó la frente contra un muro lo que constituye la violación a derechos humanos denominada **Lesiones**.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló a través del parte informativo 947/2014, suscrito por el C. Jur Guadalupe Torres Suárez, Policía 3º de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal que las personas detenidas fueron abordadas a las unidades de la citada corporación policiaca sin ser esposadas, maltratadas o golpeadas para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, Municipal, adjuntando el certificado médico de ingreso al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual se hizo constar que a su ingreso a dichas instalaciones María Alexandra González Álvarez no presentaba lesiones físicas recientes en su humanidad.

Adicionalmente, contamos con la fe de lesiones realizada el día 04 de noviembre de 2014, por personal de este Organismo a María Alexandra González Álvarez, desahogada dos días después de ocurridos los hechos de los que se adolece en la que se observó que presentaba: "... escoriación de aproximadamente 1 centímetro en área rotuliana derecha, hematoma de aproximadamente 1 centímetro en área rotuliana izquierda, hematoma de aproximadamente 1 centímetro en tercio superior del muslo derecho..." (sic), las cuales se advierte no corresponden con la dinámica narrada por la quejosa.

De igual manera, contamos con la declaración de T2 quien manifestó haber observado que María Alexandra González Álvarez fuera golpeada por elemento del sexo femenino de la Policía Municipal impactando su cabeza contra un muro, produciéndose un hematoma del lado derecho de la frente, así también, fue jalada por la espalda ocasionándole otro hematoma en la espalda baja.

Por lo que del análisis realizado a las evidencias antes citadas podemos deducir que si bien la referida quejosa presentaba lesiones en su humanidad, éstas no corresponden con la mecánica manifestada en el escrito de queja y si bien es cierto que T2 coincidió que la cabeza de la quejosa fue impactada contra un muro provocándole un hematoma en la frente, no menos cierto es que de haber sucedido los hechos tal y como lo afirman la presunta agravada y T2 evidentemente se hubieran producido huellas de lesión en la región corporal correspondiente, situación que no concuerda con el resultado de los certificados médicos practicados en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo, por lo que al no existir correspondencia entre la dinámica narrada por la inconforme y las valoraciones médicas de que fue objeto podemos concluir que no se acredita la violación a derechos humanos denominada **Lesiones** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, imputable a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por otra parte, en relación a lo expuesto por María Alexandra en su escrito queja en la que señaló que sin causa justificada fue abordada a una unidad de la Policía Municipal y trasladada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, esto conlleva la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por su parte la autoridad denunciada indicó a través del parte informativo 947/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrito por el Policía 3º Jur Guadalupe Torres Suárez señaló que por instrucciones del Coordinador de Gobernación Municipal detuvieron a los asistentes de la fiesta, entre ellos a María Alexandra González Álvarez "por encontrarse en un clandestino" (sic), supuesto que no se encuentra establecido en el Bando Municipal de

Carmen ni en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, para inmediatamente ser trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no obstante se omitió señalar la conducta desenvuelta por la quejosa que propiciara su detención. Mientras que en el informe rendido por el Juez Calificador, a través del oficio 0072/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 indicó que la citada quejosa fue puesta a su disposición por elementos de la Policía Municipal, por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público contemplada en el artículo 5º fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. Luego entonces, toda vez que no encontramos acta o documento alguno en donde se describa la conducta desplegada por la quejosa que encuadre en la falta administrativa de alterar el orden público, podemos establecer que los CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta, agentes de la Policía Municipal, al privar de la libertad a la María Alexandra González Álvarez, sin fundamentar ni motivar adecuadamente el supuesto de flagrancia de la falta administrativa que se le pretendía imputar, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

En lo señalado por la quejosa de que le fue impuesta injustificadamente una sanción administrativa consistente en un arresto que duró aproximadamente 32 horas con 37 minutos por parte del Juez Calificador, hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Al respecto, el Juez Calificador, licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en el informe rendido a este Organismo señaló que elementos de la Policía Municipal a bordo de la unidad PM-035 pusieron a su disposición a María Alexandra González Álvarez por haber cometido la falta administrativa de alterar el orden público. Por lo que le explicó el procedimiento, sus derechos y le indicó que el motivo de su detención estaba contemplada en el numeral 5º fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como que la sanción aplicable a dicha falta era el pago de una multa en efectivo o un arresto de hasta por treinta y seis horas.

No obstante a lo anterior, como ya se comprobó en el punto que precede la detención de María Alexandra González Álvarez careció de legalidad, toda vez que el argumento vertido por los elementos de la Policía Municipal "*por estar en un clandestino...*" (sic) no encuadró en ninguna de las hipótesis señaladas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen ni el Bando Municipal de Carmen.

Mientras que en lo que respecta a la actuación del Juez Calificador se advierte que no cumplió con el debido proceso legal establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de Seguridad Pública Municipal, por lo que debió realizar los mecanismos a su alcance para revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y no por el contrario aplicar una sanción (arresto) sin mayor motivación que el dicho de los agentes aprehensores, quedando claro que la actuación del Juez Calificador distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respeto a la función que realiza, misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a los dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar claramente a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de la agraviada.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, adinmiculado con los numerales 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Juez Calificador o el Coordinador de Asuntos Jurídicos, quienes serán los encargados de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por otra parte, esta Comisión Estatal precisa señalar a manera de observación a esa Comuna, la necesidad que de manera irrestricta los servidores públicos que de acuerdo a los artículos 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen se encuentren autorizados para la calificación de faltas, infracciones e imposición de sanciones administrativas (Juez Calificador y Coordinador de Asuntos Jurídicos), garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Por lo que partiendo de lo antes expuesto la imposición de la sanción administrativa a la quejosa resulta indebida, toda vez que los actos realizados por la autoridad deben estar en todo momento regidos y apegados a la normatividad con la finalidad de no ocasionar perjuicios en agravio de la ciudadanía, lo que definitivamente no ocurrió en este caso. Por lo que ante tales circunstancias podemos establecer que el C. Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de María Alexandra González Álvarez.

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por la quejosa de que al encontrarse en el patio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal solicitó ir al baño y no se lo permitieron, por lo que se vio obligada a hacer sus necesidades fisiológicas en el patio de dicha Dirección y que la celda en la que permaneció arrestada estaba en pésimas condiciones; sucia, con olores fétidos, fauna nociva, el retrete estaba roto y con excremento, tal acusación conlleva la configuración de la violación a derechos humanos denominada **Tratos Indignos**.

Contrario al dicho de la quejosa, la autoridad denunciada señaló que la quejosa en ningún momento permaneció en una celda, agregando que cumplió su arresto en el pasillo que se encuentra ubicado a un costado de las oficinas del área médica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Con la finalidad de recabar mayores datos de prueba el día 13 de noviembre de 2014, un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección visual al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde en términos generales se observó que las celdas se encontraban en buenas condiciones. Adicionalmente contamos con las declaraciones rendidas ante este Organismo por los testigos aportados por la quejosa, en las que ninguno señaló haber observado que María Alexandra González Álvarez hubiera realizado sus necesidades fisiológicas en el patio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

De los elementos de prueba antes citados podemos deducir que en el expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan el dicho de la inconforme, toda vez que la autoridad denunciada señaló que su arresto lo cumplió en un pasillo al costado de las oficinas del área médica de la Dirección de Seguridad Pública, negando de esta manera que María Alexandra González Álvarez haya sido ingresada a una celda, en ese mismo sentido en la inspección visual efectuada por un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal en términos generales se observó que todas las celdas se encontraban en buenas condiciones, motivo por el cual por el cual salvo el dicho de la inconforme, este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**. Atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en agravio de María Alexandra González Álvarez.

Por otra parte, en lo que respecta a lo expuesto por la quejosa de que tuvo que cubrir la cantidad de \$15,000.00 MN (Son quince mil pesos) para recobrar su libertad, y además permaneció arrestada hasta el día 03 de noviembre de 2014, esto configura la violación a derechos humanos denominada **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe señaló que María Alexandra González Álvarez fue puesta en libertad tras haber cumplimentado un arresto de 32 horas con 37 minutos por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público anexando copias de la lista de ingreso y egreso al Centro de Detención Administrativa de fecha 02 de noviembre de 2014, de cuyo análisis se observa que la hoy quejosa ingresó a dicho Centro a las 06:23 horas del día 02 de noviembre de 2014 y recobró su libertad a las 15:00 horas del día 03 de noviembre de 2014, después de haber cumplido un arresto administrativo.

En este punto, es importante señalar que T2, T6 y T7, señalaron tener conocimiento de que amigos de María Alexandra González Álvarez se encontraban cooperando para cubrir el monto de la multa impuesta a la quejosa, sin embargo, ninguno de ellos señaló haber observado que el dinero recaudado hubiera sido entregado al Juez Calificador y que después se enteraron que la inconforme ya había recobrado su libertad.

En consecuencia podemos decir que contrario a lo aseverado por la quejosa la autoridad denunciada señaló que la sanción impuesta consistió únicamente en un arresto y que una vez cumplimentada ésta la quejosa recobró su libertad, mientras que de las versiones de los testigos presentados por la inconforme ninguno mencionó haber presenciado el pago de la supuesta multa impuesta a la quejosa o que el dinero recaudado hubiese sido entregado al Juez Calificador, más aún que la inconforme no presentó ante este Organismo el recibo de pago que en su caso se hubiera expedido correspondiente al importe de la multa, lo cual nos permite concluir que además de la versión inicial de la presunta agravada no contamos con datos que nos permitan robustecer su dicho por lo que no es posible acreditar la violación a derechos humanos denominada **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Ahora bien, en lo expuesto por la quejosa de que al encontrarse ingresada en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal sufrió de náuseas por lo que solicitó en repetidas ocasiones a los elementos de la Policía Municipal ser atendida por un médico sin serle otorgada dicha atención, tal acción puede constituir la violación a derechos humanos **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Por su parte la autoridad denunciada a través del informe rendido por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, afirmó que durante el cumplimiento de su arresto María Alexandra González Álvarez externó molestias por alergia, por lo que fue atendida por un médico, sin embargo no envió ni adjunto ningún documento que permitiera acreditar su dicho. En suma podemos determinar que si bien la autoridad denunciada en el informe rendido a través del Juez Calificador aseveró que al quejosa si fue atendida por un cuando lo solicitó, como ya lo hemos mencionado al citado informe no se adjuntó constancia médica, receta o alguna prueba documental que permita dar certeza plena de que a María Alejandra González Álvarez le fue brindada atención médica para los síntomas de náuseas que ella refirió en su escrito de queja o por molestias de alergias como lo indicó la autoridad.

De lo antes expuesto podemos concluir que salvo su dicho y el de la parte quejosa que negó haber recibido atención médica, la autoridad denunciada no aportó ningún medio de prueba (receta, certificado, constancia, etc) que permitiera aseverar que la quejosa recibió la atención médica que solicitó y que de acuerdo con la normatividad mencionada se encontraba obligada a realizar, por lo que ante la falta del documento que sustentara el cumplimiento de la obligación de la autoridad este Organismo determina que se tiene por acreditada la violación a derechos humanos denominada **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en agravio de **María Alexandra González Álvarez**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que en el informe rendido por la autoridad denunciada no se adjuntó el certificado médico a María Alexandra González Álvarez de ingreso y egreso del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por lo que el 19 de junio de 2015 personal de este Organismo acudió a las instalaciones de la Dirección de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde el Juez Calificador en turno proporcionó copia del certificado médico practicado a la referida inconforme a su ingreso al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, señalando que solo a su ingreso fue valorada, lo cual constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

De lo antes expuesto podemos colegir que a María Alexandra González Álvarez le fue practicada una valoración médica a su ingreso al Centro de Detención Administrativa, mas no así a su egreso, por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de María Alexandra González Álvarez atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, en relación al dicho de la quejosa de que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no le permitieron contactar con su embajada mientras durante el tiempo que permaneció arrestada, dicha acción puede constituir la violación a derechos humanos de calificada como **Violación al Derecho a la Asistencia Consular**.

En este punto, la autoridad denunciada, en el caso específico el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, señaló en su informe que a María Alexandra González Álvarez le fue permitido realizar tres llamadas telefónicas, agregando que en ningún momento la detenida solicitó que se contactara a personal del consulado de su país.

Con base en lo antes descrito, si bien es cierto que la autoridad denunciada en el informe rendido a través del Juez Calificador, señaló que a María Alexandra González Álvarez se le brindó apoyo para realizar llamadas telefónicas en tres ocasiones y que en ningún momento ésta solicitó asistencia consular, no menos cierto es que en el citado informe no se señaló ni se adjuntó prueba alguna que demostrara que a la quejosa le fue informado el derecho de contacto y asistencia consular o en su caso que ésta hubiera renunciado al mismo y que de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda autoridad que tiene a su disposición a un detenido extranjero se encuentra obligada a realizar, esto es el **derecho de notificación** que le asistía a la inconforme de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena inciso b) en el cual se consagra el derecho de los extranjeros **a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan**, lo que consecuentemente también impidió el **derecho al contacto y asistencia consular** establecidos en los incisos a) y c) de la citada Convención. Luego entonces es posible concluir que el C. Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al no notificar e informar los derechos consulares que le asistían a la quejosa en su calidad de extranjera detenida, lo que consecuentemente también impidió el derecho al contacto y asistencia consular establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo de la Convención de Viena, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Notificación, Contacto y Asistencia Consular** en agravio de María Alexandra González Álvarez.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Violaciones al Derecho a la Asistencia Consular, Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, la primera de ellas por parte de los CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta, elementos de la Policía Municipal, mientras que las cuatro últimas por parte del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y/o Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de **María Alexandra González Álvarez así como de A1, A2 y A3** por parte del personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- C) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Tratos Indignos, Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima¹ de Violaciones a Derechos Humanos a María Alexandra González Álvarez. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por María Alexandra González Álvarez y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, II y VII del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Capacítase al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en especial a los CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta, elementos de la Policía Municipal, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales se puede detener a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas contemplados en el orden jurídico local y nacional, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos y los establecidos en el Bando Municipal de Carmen y el Reglamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.
- b) Capacítase a todos los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen a fin de que cuando una persona de nacionalidad extranjera sea puesta a su disposición le informen inmediatamente los derechos que le asisten; notificación, contacto y asistencia consular de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.
- c) Díctese los proveídos administrativos conducentes para que toda persona que ingrese al Centro de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en calidad de detenido, sea valorado médicamente, tanto a su ingreso como al momento de su egreso, así como para que los Jueces Calificadores adscritos a dicha Dirección se cercioren de la realización de dichas valoraciones. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



“2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

ACUERDO No. COTAIEP/021/15.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE RECOMENDACIÓN A DIVERSOS ENTES PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se aprueba emitir **RECOMENDACIÓN** a los Entes Públicos: (1) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche, (2) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Candelaria, (3) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Champotón, (4) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Calkiní, (5) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Calkiní, (6) H. Ayuntamiento de Hecelchakán, (7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hecelchakán, (8) H. Ayuntamiento de Palizada, (9) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, (10) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, (11) H. Junta Municipal de Tixmucuy del Municipio de Campeche, (12) H. Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil del Municipio de Campeche, (13) H. Junta Municipal de Hampolol del Municipio de Campeche, (14) H. Junta Municipal de Mamantel del Municipio de Carmen, (15) H. Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Champotón, (16) H. Junta Municipal de Sihochac del Municipio de Champotón, (17) H. Junta Municipal de Bécal del Municipio de Calkiní, (18) H. Junta Municipal de Tinún del Municipio de Tenabo, (19) H. Junta Municipal de Pomuch del Municipio de Hecelchakán, (20) H. Junta Municipal de Centenario del Municipio de Escárcega, y (21) Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, a fin de que éstos, en lo sucesivo, cumplan en tiempo y forma con la obligación

prevista por el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, relativa a la entrega de sus correspondientes índices de expedientes reservados o, en su caso, las actualizaciones semestrales de los mismos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo anterior sin perjuicio de que dichos Entes Públicos hagan entrega de los índices que omitieron entregar a esta Comisión correspondiente al primer semestre del año 2015 dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al XI del presente Acuerdo y con base en el Informe presentado al efecto por la Dirección de Capacitación, Clasificación y Archivos.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Entes Públicos de esta Comisión para que, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y en uso de sus respectivas atribuciones reglamentarias, realice las comunicaciones y/o notificaciones correspondientes a los órganos internos de control de los Entes Públicos en comento, a través de sus respectivos Órganos Internos de Control, dándose el seguimiento oportuno para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base a lo señalado en el Considerando XI del presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de octubre de 2015, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- Lic. Mario Alberto Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ

En el expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**28 de abril del año dos mil quince**) doy cuenta a la C. Juez Interina con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, Asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes el día veinticinco de febrero del año en curso.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a

veintiocho de abril del dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y dada la manifestación de la licenciada ILSE EDUWIGES JIMENEZ LOPEZ, Actuaría Interina adscrita a este Juzgado en la diligencia de notificaciones de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual señala el motivo por el cual no fue posible el emplazamiento correcto de la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y dado lo anterior al respecto **SE PROVEEE:** Se tiene por reproducida la manifestación del licenciado **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuaría para que notifique y emplace a la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, el auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de

Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ y CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la junta de reconciliación que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo se tiene por presentado al C. LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, con su escrito de cuenta mediante el cual exhibe una publicación del periódico denominado TRIBUNA de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la cual consta a foja 3 que se publicó el auto de fecha 12 de febrero del presente año, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ INTERINA DEL PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de noviembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado

Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe. Rodríguez López.- La Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintiocho de abril del dos mil quince dictado en auto del expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 4 de noviembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

CELFA HERNANDEZ GALLEGOS.

En el expediente 382/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Guadalupe Avalos Jiménez en contra de Celfa Hernández Gallegos, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiuno días del mes de Septiembre del año dos mil Quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Lic. María Martha Elena Ceh Poot, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, con las testimoniales del C. CRUZ HERNANDEZ WILSON y VICENTE DE LA CRUZ SANCHEZ; desahogadas en autos, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ Y CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **MARTES, 03 (TRES) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda de divorcio formulada por el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**, en contra de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar a la demandada **CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **GUADALUPE AVALOS JIMENEZ Y CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**;

B).- En cuanto a la Guarda y Custodia de los menores **H.G.A.H. y E.A.H.**, estos quedarán bajo el cuidado directo del progenitor con quien se encuentren, el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**;

C).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. GUADALUPE AVALOS**

JIMENEZ, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del **C. Guadalupe Avalos Jiménez**, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, y para los menores **H.G.A.H. y E.A.H.**, se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, por Concepto de Pensión Alimenticia para cada menor; haciendo un total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, mismas cantidades que no serán depositadas, toda vez que el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**, tiene bajo su cuidado a dichos menores; lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis

26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

Por último, la secretaria de acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha dichas manifestaciones, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintiuno de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 382/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Guadalupe Avalos Jiménez en contra de Celfa Hernández Gallegos, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ALMA ADELINA SOTO GARCÍA.

En el expediente 792/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Julio Cesar Ruiz León en contra de Alma Adelina Soto García, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a uno de octubre de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se PROVEE: Dada la manifestación por la actuaría en la diligencia de notificación de fecha 25 de septiembre del presente año, en donde expresa los motivos por los cuales le resultó imposible llevar a efecto el emplazamiento ordenado en autos. De igual forma la Lic. Martha Elena Ceh Poot, en la diligencia de notificación de fecha 29 de septiembre del año en curso, señala que dado que se desconoce el domicilio de la demandada, tal y como está acreditado en autos, por tal motivo, procédase a pasar de nueva cuenta los presentes autos a la actuaría adscrita a este Juzgado, para que se sirva efectuar el emplazamiento ordenado el diez de septiembre del año en curso, a la C. **Alma Adelina Soto García**, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.

Así como también, deberá de publicarse esta determinación en el Periódico de mayor circulación, por una sola vez. Y siendo que en el auto de diez de septiembre del presente año, se fijó fecha y hora para el desahogo de una junta de avenio, la cual se deja sin efecto, y en su lugar se fija **el 24 de noviembre del presente año, a las 10:00 am**, en el que deberán de comparecer los CC. **Alma Adelina Soto García y Julio Cesar Ruiz León**, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA**

ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha uno de Octubre del dos mil quince dictado en auto del expediente 792/14-2014/1F-II relativo al Juicio Ordinario civil de divorcio que promueve Julio Cesar Ruiz León en contra de Alma Adelina Soto García, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ROSA NELLY GUTIERREZ UC.

En el expediente 80/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Juan González Álvarez en contra de Rosa Nelly Gutiérrez Uc, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de octubre de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentado al C. Juan González Álvarez, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones en cuanto al emplazamiento de la demandada, asimismo y como lo solicita se comisiona de nueva cuenta a la C. Actuaría, para efectos de que notifique y emplace a la demandada la **C. Rosa Nelly Gutiérrez Uc**, en los mismos términos señalados por auto de fecha **diez de junio del dos mil quince**, con la única taxativa que la junta de avenio será para el **DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS ONCE HORAS (11:00 A.M.)**, dándosele la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público y Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y la Mujer del DIF, Carmen, para lo que sus representaciones sociales correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo se notifica el auto de fecha diez de Junio del dos mil quince.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diez de junio de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Con el estado que guardan los presentes autos y en virtud que hubo cambio de adscripción de juez de este juzgado, por tal motivo, se le hace saber lo anterior a las partes para los efectos correspondientes que la suscrita se avoca al conocimiento del presente juicio, de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En segundo lugar, con la manifestación de la C. actuaría, en la diligencia de notificación de fecha 07 de mayo del presente año, la cual se da por reproducida como si a la letra estuviere inserta, con la cual se le da vista a la

parte interesada para que en el término de TRES días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, Se tiene por presentado al ciudadano Juan González Álvarez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos y la nota actuarial que obra en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Rosa Nelly Gutiérrez Uc, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** a la demandada ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de Divorcio Ordinario Civil por domicilio ignorado de conformidad con el artículo 287 fracción XX del Código Civil del Estado, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber a la demandada ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, en términos del numeral 294 segundo párrafo del Código Civil del Estado, cítese sin necesidad de citatorio alguno, a **ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC Y JUAN GONZALEZ ÁLVAREZ**, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente y debidamente identificados el **12 de Agosto de 2015 a las 10:00 hrs.** Para llevar acabo una Junta de avenio en la que se exhortara a los cónyuges a la reconciliación, se les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Del mismo modo, tramitase el presente asunto con audiencia del Representante del Ministerio Público y del Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Dif, Carmen. Y de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **CC. JUAN GONZALEZ ALVAREZ Y ROSA NELLY GUTIERREZ UC**; B).- Se fija una pensión alimenticia a favor de la **C. ROSA NELLY GUTIERREZ UC**; consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) y para los menores M. G. G. G y J.J.G.G., el 20% (VEINTE POR CIENTO), para cada menor, haciendo un total del **60% (CINCUENTA POR CIENTO)** del salario prestaciones y percepciones que diariamente devengue el **C. JUAN GONZALEZ ALVAREZ**; C).- Por lo que respecta a los menores hijos habidos en matrimonio, estos quedaran bajo la guarda y custodia del padre con quien se encuentren.

De igual manera, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste Psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dieciséis de Octubre y diez de Junio del dos mil quince dictado en auto del expediente 80/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Juan González Álvarez en contra de Rosa Nelly Gutiérrez Uc, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. ADRIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 39/2F-II/2012-2013, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARIA JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADRIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a DIECINUEVE de OCTUBRE del DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con su instancia de cuenta, en el cual viene acreditando con documentación idónea, que no es la persona a la cual se le demanda, por tal motivo se ordena girar atento oficio al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE COCINAS DEL MAR S.A. DE C.V.** con domicilio en la Avenida Adolfo López Mateos No 4 del Puerto Industrial Pesquero de esta Ciudad, para efectos de que deje sin efecto el embargo del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, correspondiéndole el **20% (VEINTE POR CIENTO)** a la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, y el otro **20% (VEINTE POR CIENTO)** al menor **E.I.H.H.**, del salario, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos que diariamente devengados por el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; Debiendo de anexar la documentación en que fundamente dicho informe, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio y/o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 80 y 81 fracción I en relación con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a razón de **\$70.10 pesos y que hacen la cantidad de \$2,103.00 pesos (son dos mil ciento tres pesos 00/100 m. n.)**; igualmente se le hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado, en el no. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto no. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

De igual manera se ordena notificar de manera personal a la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de tres días manifiesten lo que a sus derecho sea pertinente, así como también se le requiere que devuelva las cantidades ya cobradas, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, apercibiéndola que de hacer caso omiso de proveerá lo conducente a derecho.

Asimismo, se tiene al **C. LIC. RAÚL ALBERTO RUZ SÁNCHEZ**, con su escrito de cuenta, en el cual solicita que el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, sea notificado y emplazado por conducto del periódico oficio del Estado, en tal razón, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, mediante las testimoniales ofrecidas que obran en autos; como lo solicita, de conformidad en los numerales 259, 260, 261, 265, 266 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado

en Vigor; Se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, debiéndose publicar esta determinación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, igualmente deberá de publicarse esta determinación por cuenta y costa de la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la Entidad y hecho lo anterior deberá de acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento al **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de la demanda instaurada en su contra por la **C. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que se imponga de ellas, y que tiene el termino de **TREINTA DÍAS (30)** para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo, de conformidad con el numeral 298 del Código de Procedimientos civiles del Estado en Vigor se decretan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **CC. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; B).- Se fija una pensión alimenticia a favor de la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, consistente en un **20% (VEINTE POR CIENTO)**, así como un **20% (VEINTE POR CIENTO)** a favor de su menor hijo **E.I.H.H.**, haciendo un total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devengue el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; C).- En cuanto al menor hijo habido en matrimonio, este quedara bajo el cónyuge con quien se encuentre. Por otra parte, cítese a los **CC. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias, ante este Juzgado debidamente identificados el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación para no causar actos de molestia, a fin de llevar a efecto la audiencia que señala el artículo 294 reformado del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, con citación del C. Fiscal de la Adscripción y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; ello de conformidad con el numeral 288 reformado del Código Civil del Estado en vigor. Para concluir, hágase saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el

expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Y de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena a la C. Actuaría adscrita, proceda a notificar el presente proveído de manera personal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAÍAS CANTE GARCÍA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N°. 333/14-2015/ 3F-I.

C. JUAN ARMANDO PÉREZ CHIM.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA EN CONTRA DEL C. JUAN ARMANDO PÉREZ CHIM.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UNA RESOLUCIÓN, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

V I S T O: Se tiene por recibido el escrito de licenciado Ignacio Daniel Navarrete Navarrete en el que solicita se decrete el domicilio ignorado del demandado, en consecuencia; SE PROVEE: "...

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA Y JULIÁN ARMANDO PÉREZ CHIM.

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia habida cuenta que no hubo hijos durante su matrimonio.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. VERONICA ADRIANA PALMA ARROCHA, en virtud de que la copia certificada del acta de matrimonio se aprecia que únicamente estuvieron casados cuatro años y que cuando contrajeron matrimonio tenían las edades de cuarenta (él) y treinta y siete años de edad (ella), asimismo no procrearon hijos En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. VERONICA ADRIANA PALMA ARROCHA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y de considerarlo necesario y apegado a derecho, que de haber adquirido bienes dentro del matrimonio o de existir capitulaciones matrimoniales lo hagan saber para efectos de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal ya que se observa en el acta de matrimonio que se casaron mediante el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera se le hace de su conocimiento al C. JULIAN ARMANDO PÉREZ CHIM que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

Por otra parte se previene a la C. VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su

matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8). "...", 9. "...", 10) "... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ALAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE N°. 300/14-2015/3F-I.

C. ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PÉREZ.

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR RODULFO GUTIERREZ ADORNO EN CONTRA DE ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PÉREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UNA RESOLUCIÓN, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. RODULFO GUTIERREZ ADORNO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se cite a los testigos propuestos con la finalidad de acreditar la ignorancia del domicilio y estar en aptitud de poder continuar con la secuela procesal siguiente, en consecuencia; **SE PROVEE:**

"...(...)... **3).-** Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. RODULFO GUTIERREZ ADORNO y ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PEREZ.

Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada en cuanto a guarda y custodia a favor del C. CRISTIAN DEL JESUS GUTIERREZ

CAMPOS, toda vez que el mismo ha alcanzado la mayoría de edad.

II.- En cuanto a la pensión alimenticia del C. CRISTIAN DEL JESUS GUTIERREZ CAMPOS, no se fija habida cuenta que ha alcanzado la mayoría de edad, así como también esta autoridad desconoce si se encuentra estudiando con provecho, sin embargo se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

4).- "...", 5).- "...", 6).- "...", 7).- "...", 8).- "...".
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7026

EXPEDIENTE No 460/14-2015/1C-I

KARINA ANGELICA GOMEZ ORDOÑEZ

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ el C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico

Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logra localizar domicilio alguno de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionada, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente auto a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ y emplazar con el proveído de fecha quince de junio del dos mil quince, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ de quien se reclama las prestaciones que señalan en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura publica número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ante la fe del licenciado Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaría Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, titular de la notaría Pública número 24 de esta Ciudad.

2) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en local número 4 de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle Las Flores del Infonavit Las Flores, c.p. 24500, de esta

ciudad, asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se admite como asesor técnico del promovente al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB.

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta.-**

4) Asimismo, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número **460/14-2015/1° C-I.**

5) Del mismo modo, túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ en el lote setenta y nueve, marcado con el número setenta y nueve, ubicado en la calle Vigésima, de la manzana LXXXII, del Fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad, entre calle Primera y calle Tercera, c.p. 24085, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.

6) Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.

7) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas

y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, de igual manera, guárdese en el secreto de este juzgado la plica anexa, hasta el momento procesal oportuno.

8) Se hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio que señala en su ocurso de cuenta.

9) Tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **devuélvase** el documento original con el que acredita su personalidad, misma que adjunta a los presentes autos, previa identificación de su persona, compulsu y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 680/14-2015/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO

A. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMUEVE ERIC JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO GENERAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE MINOIDE LA CRUZ OVANDO.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (15 de octubre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2366/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibidos con fechas catorce y veintiocho de septiembre del dos mil quince.- CONSTE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de octubre del dos mil quince.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio número INE/02-JD CAMP/OF/VRFE/ 2366/2015, remitido por la Licenciada Gleny Martínez Hernández Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual da contestación a lo solicitado mediante oficio numero 1886/14-2015/IC-II, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral de la entidad, no se encontró inscrito al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, mismo oficio que se acumula a los autos para que obre como corresponda.

SEGUNDO: Téngase por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, solicitando sea emplazada a juicio el C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de las CC. FRANCISCO LLITERAS DIAZ y ARTURO MARTIN BAQUEIRO, desahogadas por audiencias de fechas diecinueve de agosto y siete de septiembre del dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por el C.

ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyTM/SA/ULMyVV/446/2014, signado por el CMDTE. CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual proporciono como domicilio de la C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, en la calle Tepehuanes número 12 del Fraccionamiento reforma de esta Ciudad, y en virtud de que el CMDTE. AKE NAVARRETE proporciono domicilio de la demanda, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado con la finalidad de emplazar a juicio al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha once de septiembre del año en curso, que se constituyo al domicilio antes mencionado, así como a sus alrededores y que nadie conoce al C. DE LA CRUZ OVANDO, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, así como del oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2366/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, misma dependencia que no encontró domicilio alguno del C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, en tal razón como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 680/1-201/1C-II, relativo al juicio sumario civil hipotecario que promueve el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado General de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUTION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, y de quien reclama las siguientes prestaciones:

1.- El pago de la cantidad de \$938,147.92 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS. 92/100 M.N.) por concepto de adeudo total incluyendo capital insoluto vencido, intereses ordinarios, primas de seguros, intereses moratorios y comisiones por incumplimiento de acuerdo al certificado de adeudo anexo a la presente demanda.

2.- El pago de los intereses ordinarios y moratorios y demás conceptos que sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones reclamadas.

3.- El pago de honorarios, y costas y los gastos por daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio ocasione a su representada.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de VEINTE DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN OFELIA ZAPATA HERNÁNDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA, INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**FOLIO: 6319.****CIUDADANO: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ.****DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.****EN EL EXPEDIENTE 476/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ Y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:****JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.****Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocursio de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO M.A.C.L.**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las

publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.).

Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de junio del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS: A) Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Legales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; **B)** Demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número **476/13-2014/3JC-I**.

2).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico del promovente al **licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, y representante común conforme a lo establecido

en los numerales en los numerales 45, y 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO**, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

6).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a los Ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC**, en el predio ubicado en el **LOTE NUMERO CINCO (5), MANZANA CUARENTA Y CINCO, DE LA CALLE GENERAL JUAN NEPOMUCENO ALMONTE, DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO, ENTRE LIC. BENITO JUÁREZ Y LIC. PEDRO LASCURAIN, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

De igual manera, **notifique de manera personal a los**

Apoderados Legales del INFONAVIT, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO por conducto de su asesor el LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en el domicilio ubicado en el **LOCAL NUMERO 4, DE LA PLAZA BALANCE, AVENIDA TORMENTA, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y CALLE LAS FLORES, DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24500, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,** bajo los términos establecidos en este auto.

7).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocurrente, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

8).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad,** a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

9).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y

constancia que de recibida se deja asentada en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro:

166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

13).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

14).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES MIGUEL ANGEL CASTILLO LOPEZ Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO,

C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6320 .

CIUDADANO: MARÍA CRISTINA MC-KASKILL VILA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 436/13-2014/J3C-I FORMADO CON LA EXCUSA DEL CIUDADANO LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELÁZCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DEJAR DE CONOCER EL EXPEDIENTE NÚMERO 147/13-2014/1-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR ADRIANA MENDEZ LANZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JIMMY WALTER5, ROBERT Y MARÍA CRISTINA, TODOS DE APELLIDOS MC-KASKILL VILA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de

una de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA M.C.M.K.V.**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a

cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 06 DE AGOSTO DEL 2014**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- El estado que guardan los presentes autos del cual se aprecia que en el escrito señalado líneas arriba hace referencia al expediente numero 463/13-2014/J3C-I, siendo el número correcto del expediente el 436/13-

2014/J3C-I y dado lo señalado en su citado ocuro es con motivo al emplazamiento de la parte demanda, por lo que respecta en esta única ocasión se acordara en el expediente correcto, por lo que se le exhorta señalar el número correcto del expediente en sus subsecuentes escritos.

2).- Ahora bien, se tiene por presentado a la parte actora con su escrito de cuenta mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención de fecha nueve de julio del año en curso y de acuerdo a lo señalado por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su última reforma, así como el numeral 12 fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, mismos que textualmente señalan:

“Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan, o designar el lugar de su domicilio a donde debe dirigirse el exhorto o despacho correspondiente, así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.”

“Art. 12.- Son obligaciones de los Actuarios de enlace.

I.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes para notificar a efecto de que elaboren la cedula correspondiente, verificando que contengan los datos relativos al nombre y/o número de la calle y del domicilio, cruzamientos, colonia, código postal, datos de identificación como color y todas aquellas que establezca el Código o ley correspondiente, y de detectar alguna anomalía regresar el expediente al Secretario de Acuerdos para su corrección; II...III...IV...V...VI...VII...VIII...”

En vista de lo anterior, no ha lugar admitir el domicilio señalado por la promovente para efectos de oír y recibir notificaciones, toda vez que no se ajusta a lo señalado por dichos numerales, ya que no se menciona la Colonia, por tal motivo se desecha el domicilio señalado y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio, de acuerdo a lo señalado por los numerales citados anteriormente, haciéndole saber que para tener más certeza de la exactitud del domicilio puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las subsecuentes

notificaciones, aun las de carácter personal serán por medio de cedula de estrados, lo anterior de conformidad con el artículo 102 Ibídem.

Por lo que respecta a la designación de sus asesores técnicos señalados en el curso de cuenta, a reserva de admitir a los mismos y toda vez que existe una omisión en el domicilio de conformidad con el numeral 49 B del Código Procesal Civil, de igual forma se le previene al ocursoante para que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de igual forma se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio se sirva subsanar las omisiones en que incurrió apercibida que de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, no se admitirán a los citados profesionistas como sus asesores técnicos por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; específicamente por el domicilio.

SÍRVASE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DAR CUENTA OPORTUNA SOBRE LO ANTERIOR, A FIN DE EVITAR RETRASO ALGUNO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

3).- Con fundamento en los numerales 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA**, en la vía y forma propuesta.

4).- PARA TAL TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTO DE SU APODERADO **CIUDADANO JAMES MC-KASKILL VILA**, en el en el **predio ubicado en el predio marcado con el numero doscientos tres (203), de la Calle doce (12), entre sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), frente al Instituto Campechano, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

5).- Acumúlese el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 60 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA**

XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

4).- **Observándose** que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese **EL SEGUNDO CUADERNO** por duplicado y márchese con el número del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LA DEMANDADA ES MARIA CRISTINA MC-KASKILL VILA Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 06/13-2014/IP-II

Le hago saber que en el Expediente marcado bajo el número 06/13-2014/IP-II instruido en contra de JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA por el delito de ESTUPRO, querellado por ELSY AVILA HERNÁNDEZ, en agravio de la menor L.C.C.A. el día seis de octubre de dos mil quince, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

Se tiene por realizada la manifestación del C. Actuario Interino en la cedula de notificación de fecha cinco de octubre del dos mil quince, derivada de la diligencia de notificación a cargo de la C. ELSY ÁVILA HERNÁNDEZ respecto a la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA, donde refiere que notifica la referida resolución de conformidad con el numeral 92 del Código procesal Penal, dado que se desconoce el paradero del denunciante, aunado que en autos no se logró ubicar el mismo

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad observa que mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil catorce (ver foja 137 a138) se ordenó proveer de conformidad con el artículo 221 del Código procesal Penal vigente en el Estado dado a que se ignora el domicilio donde pudiera ser notificada la C. ELSY ÁVILA HERNÁNDEZ, toda vez que durante el proceso se desconoció su paradero al haberse agotado por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerla comparecer, sin así lograr su presentación ante este tribunal y siendo que es necesario que la C. ÁVILA HERNÁNDEZ sea notificado de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ELSY ÁVILA HERNÁNDEZ la sentencia condenatoria dictada a al procesado JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“...EN MERITO A LO ANTES EXPUESTO

CONSIDERANDO Y FUNDADO EN LOS ARTICULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ESTUPRO previsto y sancionado por el numeral 164 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querellado por la C. ELSY AVILA HERNANDEZ en agravio de la menor L.C.C.A.

SEGUNDO: El ciudadano JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA, es plenamente responsable del delito de ESTUPRO previsto y sancionado por el numeral 164 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querellado por la C. ELSY AVILA HERNANDEZ en agravio de la menor L.C.C.A.

TERCERO: Se impone al sentenciado JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA, por la comisión del hecho delictuoso como pena UN AÑO UN MES QUINCE DIAS, de prisión; asimismo multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS, que asciende a la cantidad de \$15,345.00 (quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos/100 M.N.), por lo que la pena que empezara a computarse desde el día en que fue detenido siendo el día doce de octubre de dos mil catorce, como se aprecia del oficio 1542/P.M.I./2014 del C. ESTEBAN J. BAUTISTA PADILLA, Agente de la Policía Ministerial (ver foja 80) y concluirá el día veintisiete de noviembre de dos mil quince. El cual tiene derecho de solicitar alguno de los beneficios que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA al pago de la reparación de daños la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla; así como también Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la menor agraviada L.C.C.A ante la trasgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, hasta su total recuperación en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en

autos, el ciudadano Actuario adscrito.

SEXTO: Asimismo, y dado de que las partes no hicieran manifestación alguna, respecto a la vista que se les diera en el auto de término constitucional y atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber a los sentenciados que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las once horas del día de hoy trece de octubre de dos mil quince.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 163/14-2015/JE-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ (SENTENCIADO).

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 3468/3P-II/14-2015, Remitido por el Licdo. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, por el delito de Robo con Violencia, dentro de la causa penal número 63/13-2014/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Exp. 163/14-2015/JE-II

Para proveer: **1.-** en relación al estado que guardan los presentes autos, en los que consta la certificación que antecede de la que se desprende que no se desahogó la audiencia oral señalada para el día veintinueve de octubre del año en curso, en virtud de que no se presentara el sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ.- **2.-** El escrito presentado por la LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, defensora pública adscrita a éste juzgado de ejecución, por medio del cual solicita a favor del sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, la sustitución de sanción impuesta por multa, para ello se utilice el certificado de depósito número CER00152522 que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).- En consecuencia.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de octubre del año dos mil quince.

Determinación Legal

PRIMERO: : De conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en relación al 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, acumúlense a los autos el escrito de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: En virtud de lo señalado en líneas que anteceden, y dado lo solicitado por la LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, defensora pública adscrita a éste juzgado de ejecución, en consecuencia, con fundamento en el artículo X del Fondo del Mejoramiento de la Administración de la Justicia, remítase el certificado de depósito número CER00152522 que ampara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), a la Licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano, Directora Administrativa de la Delegación de la Oficialía Mayor de este Segundo Distrito Judicial del Estado; para que por su conducto lo haga llegar al M.A.P. JORGE ANTONIO ORTEGON RUIZ, oficial mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Asimismo y en virtud de que aún queda pendiente el pago de la cantidad de \$1,275.40 (son: MIL DOSCIENTOS SETENTAY CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la multa impuesta al sentenciado en la sentencia dictada por el Juez natural, es por lo que con fundamento en el artículo 41 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, y en virtud de lo antes señalado, con fundamento en los

artículos 14. 15 fracción I y VI, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; se cita a las partes para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS**, para llevar a efecto la audiencia ORAL DE CONTROL DE BENEFICIO del sentenciado ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ.- Por lo que su citación se hará por medio del periódico oficial del estado tal como lo permite el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche, y a quien se le hará saber de igual manera, que para el caso de no presentarse en la fecha y hora antes indicada, se le tendrá como sustraído de la acción de la justicia y se procederá a celebrar el mismo día, pero a las DIEZ horas con VEINTE minutos la audiencia de revocación del beneficio de la libertad caucional que se le concediera en la causa penal número 63/13-2014/3P-II.

CUARTO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral, es imprescindible la presencia entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

QUINTO: Notifíquese la fecha y hora de la audiencia fijada, tal y como lo señala el numeral 179 de la Ley de referencia, al Ministerio Público y al Defensor Público, ambos adscritos a este juzgado, así como a la víctima, haciéndoles del conocimiento que deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS al desahogo de la misma.

SEXTO: se hace del conocimiento del sentenciado que el día de la audiencia podrá comparecer con su abogado de confianza (quien deberá contar con cédula profesional y conocimiento del sistema acusatoria oral), en el entendido que de no asistir con el mismo o que su abogado desconozca la ley en cita, este juzgado nombrará al de oficio para auxilio del defensor particular para efectos de celebrar la audiencia antes referida.

SEPTIMO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el numeral 35 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. ELVINS DEL JESÚS FIGUEROA PÉREZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los CUATRO DIAS días del mes de NOVIEMBRE del dos mil Quince.

P.D.D. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 163/14-2015 JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha seis de octubre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 06/13-2014/IP-II instruido en contra de JOSE FELICIANO MERCADO ESPINOSA por el delito de ESTUPRO, querellado por ELSY AVILA HERNANDEZ en agravio de la menor L.C.C.A.; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretario de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las once horas del día trece de octubre del dos mil quince.

SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/13-2014/1E-II

AL C. JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA del delito de daño en DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por el ciudadano FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA (ACUSADO); es por lo que en consecuencia se le cita a que comparezca ante este juzgado el día **PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**, citándose al ciudadano OLGUIN QUINTANA por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y querellante, que en caso de no comparecer el inculpado se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 175/12-2013/1E-II

AL C. **GARCIA SALVADOR MOISES**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. GARCIA SALVADOR MOISES por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo querellado por el C. LUIS ALBERTO MEDICA CANO, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al **GARCIA SALVADOR MOISES**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:30 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de

anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **GARCIA SALVADOR MOISES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 33/13-2014/JEI SEGUIDO A JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHAN, CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO: VISTOS

Con motivo del oficio número 890/2015, signado por la Licda. Candelaria Cambranis Loeza, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, mediante el cual hace del conocimiento que esa representación social desconoce el domicilio anterior o actual del C. IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO, como ya en reiteradas ocasiones se le ha manifestado que inclusive el vocal de IFE informó que no se encuentra en su padrón electoral y que en los expedientes que obran en el archivo judicial del estado, este denunciante fue declarado testigo ausente por ignorarse su domicilio, siendo notificado mediante el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia reitera que esa representación social no tiene conocimiento del domicilio del antes citado como ya ha señalado en las manifestaciones hechas con anterioridad en el expediente

que hoy nos ocupa.

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número 890/2015, signado por la Licda. Candelaria Cambranis Loeza, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, y considerando que obra un certificado de depósito que ampara la cantidad de \$500.00 (SON: QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor del denunciante **IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO**, por concepto de Reparación del Daño, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos por lo que realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, para hacerle del conocimiento que deberá comparecer ante esta autoridad judicial el día **30 de noviembre del año en curso, en un horario de 10:00 a las 14:00 horas**, a fin de que se le haga entrega del certificado de depósito antes mencionado y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal del Estado, una vez transcurrido el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que el **C. IGNACIO DAMASIO GUZMÁN CAMARGO** hiciera efectivo el pago de la Reparación del Daño, el importe de ésta se aplicará al Estado a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Ahora bien, toda vez que de autos se observa que ha transcurrido el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES que se le otorgara al sentenciado **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHAN** para que realice el segundo pago parcial de la Reparación del Daño, comisionese a la notificadora a fin de que se apersona ante dicho sentenciado y le haga del conocimiento que se le otorga nuevamente el termino de **CINCO DÍAS HÁBILES** para que realice dicho pago. Bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE

CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ADRIANA DEL JESÚS TUN ABA.- NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble embargado en el **Expediente 583/09-2010/4C-I**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por la LIC. ROSA ISABEL CHACÓN MENESES, en su carácter de Endosatario en Procuración de la C. DULCE MARÍA NOGUERA COMPAÑ, en contra de los CC. RAFAEL ABRAHAM ICTHE HEREDIA Y RAFAEL IGNACIO ICTHE MAY, en su carácter de deudor principal y aval, el cual se describe a continuación:

“**PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO SETENTA Y NUEVE, UBICADO EN LA CALLE SESENTA Y UNO, UBICADO EN LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CON UNA CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA, TECHOS DE VIGAS Y AZOTEA Y PISOS DE MOSAICOS, CON CLAVE CATASTRAL 02-001-1-2-01-006-021-00-02-000, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE MIDE 6.25 METROS SEIS METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS, Y COLINDA CON LA CALLE SESENTA Y UNO, POR SU COSTADO DERECHO MIDE 31.40 METROS TREINTA Y UN METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA MARÍA LUISA GONZÁLEZ Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE 31.40 METROS TREINTA Y UN METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA AMIRA NOVELO Y POR SU FONDO MIDE 6.25 METROS SEIS METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DEL INGENIERO CARLOS MONTERO CÁRDENAS Y SE CIERRA EL PERÍMETRO, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE AZALEA GUADALUPE ICTHE HEREDIA, RODRIGO IGNACIO ICTHE HEREDIA Y RAFAEL ABRAHAM ICTHE HEREDIA, NUDA PROPIEDAD, AZALEA DEL CARMEN HEREDIA CHÁVEZ 50% USUFRUCTO VITALICIO, DE FOJAS 22 A 24 DEL TOMO 195 VOLUMEN A LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN XIV NO. 720. RAFAEL IGNACIO**

ICTHE MAY 50% USUFRUCTO VITALICIO DE FS. 21 A 22 TOMO 100-F LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS CON LA INSC. XIII NO. 720, DE ESTE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate la parte alícuota de de los CC. RAFAEL ABRAHAM ICTHE HEREDIA Y RAFAEL IGNACIO ICTHE MAY; la cantidad de **\$431,000.00 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.)** y como postura legal la cantidad de **\$287,333.33 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 33/100 M. N.)**.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CUATRO** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil quince, a las **9:30 horas**.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 22 de octubre del año 2015.- **ATENTAMENTE.- LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D. J., JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALÍ PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por tres veces en el espacio de nueve días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día noveno hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

QUINTA ALMONEDA.

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 192/09-2010/I-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CONCEPCIÓN LÓPEZ CASANGO, EN CONTRA DE GENOVEVA GONZÁLEZ OJEDA. MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:**

PREDIO UBICADO EN LA ZONA 2, DE ESCARCEGA, CAMPECHE, LOTE 7, MANZANA 17, CON UNA SUPERFICIE DE 1217.00 METROS CUADRADOS, USO DE SUELO URBANO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.

CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE 24.95 METROS Y COLINDA CON LOTE 11 Y 12; AL SURESTE MIDE 48.90 METROS Y COLINDA CON LOTE 6; AL SUROESTE MIDE 25.80 METROS Y COLINDA CON CALLE 59; AL NOROESTE MIDE 47.10 METROS Y COLINDA CON LOTE 8; CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO.

REGISTRADO EN EL LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS, TOMO 8-B, FOJAS 145 A 148, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 465, INSCRITO A FAVOR DE GENEVEVA GONZÁLEZ OJEDA.

Por ello publíquese por DOS VECES, en el término de quince días, fijándose para tal efecto en las puertas de este Juzgado, así como en la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento Municipal esta ciudad, el cual se publicara además, por el tiempo expresado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo previene el citado numeral 944 del Código Procesal Civil.

Téngase como cantidad base de remate, respecto al bien inmueble señalado líneas arriba la cantidad de \$ 51,200.00 (cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual corresponde a la cantidad primitiva de la cuarta almoneda con deducción del 20% (veinte por ciento) y como postura legal la cantidad de \$34,133.33 pesos (treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N.), equivalente a las dos terceras partes de la cantidad base, de conformidad con el numeral 967 de la citada legislación adjetiva civil.

Dicho remate tendrá lugar EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS 11:00 HORAS, EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO UBICADO EN LA AVENIDA HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, S/N, CASA DE JUSTICIA, ESCÁRCEGA, CAMPECHE, de conformidad con los numerales 944, 945, 946 y 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

ATENTAMENTE.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Raúl Salido Larios, quien fuera originario de Cosamaloapan, Veracruz; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Noviembre del 2015.- **Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.- Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Raúl Salido Larios, quien fuera originario de Cosamaloapan, Veracruz; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Noviembre del 2015.- Marcos Raúl Salido García, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de la ciudadana **LILIA MARÍA DEL CARMEN BLANQUET VILLAMONTE**, quien fuera vecina de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 6 de octubre de 2015.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **GRACIELLA DUARTE GRANIEL**, quien falleciera el día **25 de Junio del 2012**, denuncia que hace la señora **GRACIELLA DEL CARMEN PÉREZ DUARTE**, en su calidad de **ALBACEA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante

esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **4** de NOVIEMBRE del **2015**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **GABRIEL PASCUAL MONTALVO**, quien falleciera el día **27** de **FEBRERO** del **2014**, denuncia que hace el señor **GABRIEL PASCUAL RUBIO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **4** de **NOVIEMBRE** del **2015**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **ARTURO CAHUICH HUCHIN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **MARIA DEL SOCORRO NAR MANRIQUE** Y/O **SOCORRO NAR MANRIQUE**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA

NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **MARIA INES BUENFIL HERRERA** Y/O **INES BUENFIL HERRERA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **MARIA ISABEL LARA FRANCO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **RAIMUNDO CAN MARTIN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de IRMA ROSA ARCOS PEREZ Y/O ROSA IRMA ARCOS PEREZ, quien falleció el día 25 veinticinco de Agosto de 2015 dos mil quince.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **704** SETECIENTOS CUATRO, de fecha 13 trece de Octubre de 2015 dos mil quince; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión TESTAMENTARIA a la señora **YOLANDA DEL SOCORRO DÍAZ ARCOS**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, AAFS-570407-RW4, CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **PASCUALA RODRIGUEZ LOPEZ**, quien falleció el día 17 diecisiete de Agosto de 2015 dos mil quince.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **703** SETECIENTOS TRES de fecha 13 trece de Octubre de 2015 dos mil quince; y fue designado

como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora JUANA MARÍA RODRIGUEZ, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4, CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL C. **SALVADOR FLORES MENDEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8 CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL SEÑOR MARIANO PUC CAUICH Y/O MARIANO PU CAHUICH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 21 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8 CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL C. FRANCISCO CEH TUKUCH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA

NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 13 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8 CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora FELIPA XOOL DZIB TAMBIÉN CONOCIDA COMO FELIPA XOOL DE AGUILAR, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam 27 de OCTUBRE del 2015.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor FRANCISCO CATALINO ALVAREZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 28 de OCTUBRE del 2015. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **DANIEL RUBEN TREJO LOPEZ**, denunciado por su esposa **CLARA MARIA VAZQUEZ UC**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 28 de Octubre de 2015.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**, MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA HERBEYA ESTHER PALMA AVILA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA No. 45, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de octubre de 2015.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR, TITULAR.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIANUMEROTRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR VICENTE CRUZ DEL RIO**, ORIGINARIO Y VECINO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR EL ALBACEA INTESTAMENTARIO, **SEÑORA EVECITA CRUZ CRUZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO,

TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 30 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR GREGORIO MORENO PEREZ**, ORIGINARIO Y VECINO DE RIO BLANCO, PALIZADA, CAMPECHE, POR EL ALBACEA INTESTAMENTARIO, **SEÑOR CARLOS MORENO GONZALEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 23 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR GABRIEL LOPEZ VALENZUELA**, ORIGINARIO Y VECINO DEL EJIDO JOSE LOPEZ PORTILLO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL ALBACEA

INTESTAMENTARIO, **SEÑORA NELLY MARTINEZ NOTARIO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 29 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**





PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO
PUBLICACIÓN PERIÓDICA
PERMISO No. 0110762
CARACTERÍSTICAS: 111182816
AUTORIZADO POR SEPOMEX

ISSN 0187-8123

CUARTA ÉPOCA

Director
MANUEL CRUZ BERNÉS

LOS INTERESADOS DEBERÁN DIRIGIRSE A:

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
Calle 57 No 39 / 14 y 16
Col. Centro
Tel. 6-71-80
C.P. 24000 San Francisco
de Campeche, Campeche

Suscripción anual	\$	1,076.49
Periódico del Día	"	5.32
Número Atrasado	"	9.97
Números Especiales	"	9.97
Cada Palabra	"	1.33
Plana Entera	"	717.66
Media Plana	"	358.83
Cuarto de Plana	"	179.42
Ley o Reglamentos	"	149.51

Otras publicaciones editadas se cobrará el costo de la impresión.

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS
DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN
POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN
ESTE PERIÓDICO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.
Niebla No. 2, Fracciorama 2000. San Francisco de
Campeche, Cam., Tel 3-13-78